



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-01772-00**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito presentado y de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se **admite** la acción de tutela promovida por Yeimy Lorena Vera Peña contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.** Notifíquese el contenido del presente auto y hágase entrega de la copia del libelo a las autoridades accionadas en esta diligencia.

**SEGUNDO.** Córrese traslado de la solicitud de amparo para que, en el término de un (1) día, rindan informe sobre los hechos en que se fundamenta la protección invocada. Dentro del mismo lapso, podrán ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que estimen pertinentes.

**TERCERO:** Requerir a las autoridades accionadas para que, en el mismo término, remitan copia digital o digitalizada del expediente de radicado 2021-00027-00.

**CUARTO.** Vincular y correr traslado, en el término de un (1) día, a todos los intervinientes e interesados en el *juicio sub examine*, quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que culmine esta acción de tutela incluidos el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena; Laura Vanessa Cantillo Rhenals; los miembros de la lista de elegibles conformada mediante resolución no. 0512 de fecha 3 de marzo de 2021 «*Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF*»; los miembros de la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC no. 20182230124605 del 03-09-2018 con ocasión a la OPEC no 34772 de la convocatoria no 433 del año 2016, del nivel: profesional, denominación: defensor de familia, código:2125, grado:17; las personas que actualmente ocupan en la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF mediante ENCARGO o PROVISIONALIDAD, empleos del Nivel: PROFESIONAL, Denominación: DEFENSOR DE FAMILIA, Código:2125, Grado:17; y a los miembros de todas las listas de elegibles vigentes y no vigentes conformadas con ocasión al concurso de méritos no 433 del año 2016 para el empleo denominado: defensor de familia, código:2125, grado 17.

**QUINTO.** Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar del

inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con sus resultados.

**SEXO.** Denegar la medida provisional solicitada pues, de entrada, no se avizora la conculcación de los derechos alegada por la actora y, por ende, carece de los elementos de juicio respecto de la necesidad y urgencia que se requiere para su protección de manera temporal<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO.** Por Secretaría de la Sala, certifíquese si se surtió o se surte un trámite idéntico ante esta Sala.

Líbrense las comunicaciones respectivas, adjuntando las documentales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO TENNERA BARRIOS**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Artículo 7 del Decreto 2191 de 1991.

Bucaramanga, 01 de junio de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL REPARTO**

**E.S.D**

Ref: **ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Accionante: **YEIMY LORENA VERA PEÑA**

Accionados: **TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL- FAMILIA DE CARTAGENA POR AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2021 PROFERIDO POR EL MAGISTRADO JOHN FREDDY SAZA PINEDA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**

Derechos Vulnerados: **DEBIDO PROCESO (art 29 CP), A LA IGUALDAD (art 13 CP), AL TRABAJO (art 25 CP), ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art 40 #7 Y 125 CP)**

Vinculados: a fin de evitar posibles nulidades, solicito Honorables Magistrados, sean vinculados **LOS MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCION CNSC No. 20182230124605 del 03-09-2018 con ocasión a la OPEC No 34772 de la CONVOCATORIA No 433 del AÑO 2016, del Nivel: PROFESIONAL, Denominación: DEFENSOR DE FAMILIA, Código:2125, Grado:17; LOS MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0512 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021 *Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF*, a las personas que actualmente ocupan en la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF mediante ENCARGO o PROVISIONALIDAD, empleos del Nivel: PROFESIONAL, Denominación: DEFENSOR DE FAMILIA, Código:2125, Grado:17 y a los MIEMBROS DE TODAS LAS LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES Y NO VIGENTES CONFORMADAS CON OCASIÓN AL CONCURSO DE MÉRTIOS No 433 DEL AÑO 2016 PARA EL EMPLEO DENOMINADO: DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO:2125, GRADO 17 y a toda aquella persona o entidad que su Honorable Despacho considere necesario y pertinente, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa si así lo desean.**

**YEIMY LORENA VERA PEÑA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1075210455 de Neiva (H) en calidad de

**PARTICIPANTE** de la convocatoria 433 del año 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y **ELEGIBLE** inscrita en la Lista de Elegibles para la Opec 34772 constituida mediante la Resolución No. 20182230124605 del 03-09-2018 e inscrita en la nueva lista de elegibles unificada Resolución 0512 del 3 de marzo de 2021, obrando en nombre propio bajo el amparo del art. 86 de nuestra Constitución Política, por medio del presente escrito muy respetuosamente interpongo ante su Honorable Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL- FAMILIA DE CARTAGENA POR AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2021 PROFERIDO POR EL MAGISTRADO JOHN FREDDY SAZA PINEDA**, pues al proferir este auto del 19 de marzo de 2021 con Radicado No. 13001-31-10-007-2021-000-27-01 no se me notifico por ningún medio esta decisión vulnerando mis derechos fundamentales **A LA IGUALDAD (art 13 CP), DEBIDO PROCESO (art 29 CP), AL TRABAJO (art 25 CP), ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art 40 #7 Y 125 CP), y PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA (art 83 CP), PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, igualmente en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / CNSC** por ser la entidad reguladora del proceso de la Convocatoria 433 del año 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), participando en la organización, preparación, coordinación y desarrollo de la misma, como también siendo partícipe en los nombramientos de los elegibles de la convocatoria que nos ocupa ya que es ella quien autoriza el uso de las Listas de Elegibles para todos los cargos ofertados en dicha convocatoria y también en contra del **INSITITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / ICBF** a través de sus representantes legales cada una o de quien haga sus veces al momento de las notificaciones procesales de la presente acción de tutela, con el fin de que sean amparados y protegidos mis derechos fundamentales **A LA IGUALDAD (art 13 CP), DEBIDO PROCESO (art 29 CP), AL TRABAJO (art 25 CP), ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art 40 #7 Y 125 CP), y PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA (art 83 CP), PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, los cuales fueron vulnerados y quebrantados por las entidades antes mencionadas así: el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, que ordeno:

1. Declarar la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.
2. De conformidad con el artículo 7 del decreto 306 de 1992, dejar sin efectos todas las actuaciones que hayan realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia.

Pues al declarar la nulidad del fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021 como consecuencia de esa terrible decisión para mí, pues dejo sin efectos dicha providencia y la actuación que realizo la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo que es la Resolución 0512 del 3 de marzo de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la cual ocupo la posición No. 65 en dicha lista de elegibles unificada de listas vigentes, lo cual me genero un perjuicio gravísimo porque por esta razón el

ICBF y la CNSC, no han hecho uso de esta lista de elegibles por tanto no se ha podido dar mi nombramiento en periodo de prueba.

Y las dos entidades restantes, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por haber cometido irregularidades como: Primero que todo expedir la RESOLUCIÓN No. 0512 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021 *Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF*, es decir la CNSC, da cumplimiento a la orden del juez de primera instancia para después actuar de mala fe las entidades accionadas y acuden ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a impugnar la decisión de primera instancia después de haber dado cumplimiento al referido fallo, no sé con qué fin lo harían pero para mí eso es actuar con mala intención, además por no dar cumplimiento y aplicación al mandato preceptuado en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 del año 2019 “POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DEL 2004, EL DECRETO LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” y en consecuencia omiten o niegan adelantar las acciones tendientes para el USO DE MI LISTA DE ELEGIBLES Resolución 0512 del 3 de marzo de 2021, la cual cobro firmeza el día 12 de marzo de 2021, porque nadie interpuso los recursos de ley en el término establecido para ello que son 5 días, y las entidades accionadas insisten en no proveer las vacantes de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, creadas con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la mencionada convocatoria en virtud del Decreto 1479 de 2017 “POR EL CUAL SE SUPRIME LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER TEMPORAL Y SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE LLERAS” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” así como aquellas VACANTES DESIERTAS ocupadas por personal en provisionalidad y encargo, funcionarios que no ostentan ningún derecho al mérito para acceder a esos cargos, así como de las VACANTES NO PROVISTAS y/o DISPONIBLES, en iguales circunstancias como lo ordenó la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia de tutela T-430 del 21 de agosto del 2020, así como por diversos fallos de tutelas proferidos por otros despachos judiciales como Tribunales y Juzgados a nivel nacional reconociendo el concepto de EQUIVALENCIAS.

### **REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLOS DE TUTELA O ACTUACIONES DE LOS JUECES ANTES DE PROFERIR LA SENTENCIA DE TUTELA**

Nuestra Honorable Corte Constitucional en **SU-627 de 2015**, además de unificar su criterio respecto a los requisitos para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial, también unificó su criterio respecto a cuándo no procede una acción de tutela en

contra de fallo de tutela y a su vez, señaló la existencia de unos **requisitos específicos para que dicha acción constitucional resulte excepcionalmente procedente a la hora de atacar un fallo de tutela o las actuaciones anteriores a él, que lesionen derechos fundamentales según las particularidades de cada caso así:**

*Empezando por las dos causales de improcedencia absoluta de acción de tutela contra sentencias de tutela, se tiene en la arriba mencionada jurisprudencia que no procede:*

- *“a) Si se presenta en contra una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional y*
- *b) Si con la tutela se pretende lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela”*

Es de observar Honorables Magistrados, que el caso que nos ocupa en esta acción de tutela, no se encuentra incurso en ninguna de las dos aristas mencionadas anteriormente, definidas por nuestra Honorable Corte Constitucional para que pueda deprecarse la improcedencia de este caso por vía de acción de tutela, pues no nos encontramos atacando una acción de tutela proferida por el máximo órgano que vela nuestra Constitución Política como lo es la Corte Constitucional y tampoco se pretende lograr con el presente trámite el cumplimiento de órdenes impartidas en un fallo de tutela, cumpliendo así con este primer factor de unificación expuesto en la Sentencia SU-167 de 2015, haciendo procedente hasta el momento la acción Constitucional de Tutela que interpongo ante su Despacho.

Una vez analizadas las premisas anteriores que de tajo de incurrir en una de ellas, negarían la procedencia de este escrito de tutela, se entrará a estudiar y demostrar el cumplimiento uno por uno de los requisitos generales establecidos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (autos interlocutorios) (que deben ser cumplidos también para la procedencia de acción de tutela contra sentencia de tutela) y así mismo se hará con los requisitos específicos definidos también para dicha procedencia. Al respecto reitera la Corte Constitucional en sentencia T-072 de 2018 lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>1</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo. Ahora bien, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que opere dicha procedencia, es necesario que se acrediten los requisitos generales y específicos de procedibilidad señalados para tales efectos.*

*Para ello, la jurisprudencia constitucional estableció los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los*

cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iii) que cuando se trate de una irregularidad procesal tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de la garantías constitucionales del actor; (iv) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; (v) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; y (vi) que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda a su vez a una sentencia que haya definido una acción de tutela

...

Con todo, esta Corte ha permitido excepcionalmente la procedencia de la tutela en contra de una sentencia de tutela o providencias judiciales...

Por el contrario, la acción de tutela en contra de sentencias de tutela o providencias judiciales **procederá de manera excepcional** en los siguientes casos:

- (i) Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte;
- (ii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la Sentencia;
- (iii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato. “ (negrilla propia)

Tomando como referencia los requisitos generales y específicos que nuestra Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia, tenemos para el presente caso el cumplimiento de todos y cada uno de ellos así:

#### ▪ REQUISITOS GENERALES

- 1). Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Honorables Magistrados, he aquí la oportunidad para sustentar que el caso que nos ocupa si es de suma preeminencia, relevancia y trascendencia constitucional, toda vez que con el acatamiento por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil del auto proferido en



segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, del 19 de marzo de 2021 que ordeno:

1. Declarar la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Séptimo de familia de Cartagena.
2. De conformidad con el artículo 7 del decreto 306 de 1992, dejar sin efectos todas las actuaciones que hayan realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia.

Automáticamente con la decisión de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, que nunca se me notifico y que ordeno declarar la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado 7 de familia de Cartagena, dejo sin efectos todas las actuaciones que ha realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia. Incluida mi lista de elegibles **RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021 del 03-03-2021 en la cual ocupo la posición No. 65.**

Pues mediante la Resolución No. 512 del 03 de marzo del 2021 **en estricto cumplimiento de esa orden judicial**, es decir, que no fue por voluntad propia de la entidad, sino que profiere dicha resolución como un acto de ejecución y en la cual se estableció lo siguiente:

**RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021  
03-03-2021**

\*20212230005125\*  
**20212230005125**

*Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF*

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en los artículos 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, 2.2.6.1 y 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y 9, numeral 17, del Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

En virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 les otorgan, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y a adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles.

Con fundamento en lo anterior, el 18 de julio de 2018, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC20182020074235, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*.

No obstante, mediante Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, Expediente T-6.740.805, la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, resolvió:

(...)

**CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la Resolución Nro. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes de empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF.

**QUINTO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar que a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri le sea aplicada la prueba psicotécnica de personalidad contemplada dentro del Acuerdo Nro. CNSC-20161000001376 mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria Nro. 433 de 2016 –ICBF.

**SEXTO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que conforme la nueva lista de elegibles para proveer los 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF. El nuevo acto administrativo deberá (i) modificar el puntaje de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri teniendo en cuenta el resultado de la prueba psicotécnica de personalidad que le tiene que ser aplicada y (ii) registrar los puntajes obtenidos por los demás aspirantes que se mantendrán sin alteración.

(...)

En cumplimiento de este fallo judicial, el 20 de marzo de 2019, la CNSC aplicó la Prueba Psicotécnica de Personalidad, a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri, quien obtuvo un puntaje de 88.57 en la misma, resultado que fue publicado en la página web de la entidad, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y comunicado a la aspirante, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 el Acuerdo de Convocatoria, mediante correo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

electrónico del 29 del mismo mes y año, informándole que entre el 1 y 5 de abril de 2019, podía presentar reclamación contra este puntaje, derecho que no ejerció, por lo que se confirmó el resultado obtenido.

Por consiguiente, en cumplimiento de la precitada orden judicial, el 13 de mayo de 2019, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-20192230050135, "Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T – 049 DE 2019", así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, conformar y adoptar la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	78,78
2	CC	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SÁNCHEZ	77,79
3	CC	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	75,14
4	CC	64577241	DIANA PATRICIA BELTRÁN BARCOS	74,56
5	CC	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	73,84
6	CC	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	73,58
7	CC	79795155	WALTER H NOCUA GUALDRON	73,25
8	CC	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	73,03
9	CC	73188856	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	72,85
10	CC	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	72,62
11	CC	9099936	RONALD GUZMÁN GUZMÁN	72,52
12	CC	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	72,39
13	CC	73582510	CÉSAR AUGUSTO SALGUEDO DÍAZ	72,18
14	CC	36379379	CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ	71,60
15	CC	1047378822	EDILBERTO JOSÉ ORTEGA HERRERA	71,59
16	CC	7921419	ÁLVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES	71,41
17	CC	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	70,90
18	CC	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR	70,84
19	CC	73352699	JORGE LUIS JULIO PÁJARO	70,81
20	CC	1102843685	MARÍA JULIA PUERTA CORENA	70,64
21	CC	45530267	GILMA ROSA OSPINO BARRIOS	70,39
22	CC	73144627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	70,10
23	CC	1047424237	MARÍA ANGÉLICA OTERO VILLALBA	70,08
24	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA	69,91
25	CC	45781419	MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRÍGUEZ	69,78
26	CC	73202902	ELKYN DARIO CASTAÑO GÓMEZ	69,49
27	CC	1047369496	GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ	69,33
28	CC	52162970	ROSALYN VALDERRAMA PÉREZ	68,56
29	CC	73201720	RICARDO ANTONIO RUEDA MONROY	68,18
30	CC	1143325855	MARÍA VICTORIA CARAZO ACOSTA	68,17
31	CC	1050953164	SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS	68,08
32	CC	32936930	LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS	67,83
33	CC	37339615	MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA	67,81
34	CC	73352104	DANIEL JULIO MORENO	67,77
35	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA BAÑOS BAÑOS	67,74
36	CC	37337102	MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO	67,42
37	CC	31413951	MARÍA YOLIANA GARCÉS SÁNCHEZ	67,31
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
38	CC	45554106	SINDI LUCÍA PINEDO TUÑÓN	66,90

39	CC	33358045	DAYANA MARÍA SANJUAN VILLADIEGO	66,83
40	CC	45504551	KETTY REBECA CAMARGO HERNÁNDEZ	66,79
41	CC	1051817824	MARÍA LUCÍA VANEGAS PULGAR	66,61
42	CC	1047367610	LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO	66,49
43	CC	73009087	CARLOS ALBERTO CÓRDOBA PEÑATE	66,26
44	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO VÁSQUEZ OROZCO	65,82
45	CC	1143354844	WENDY PAOLA PANTOJA LADEUS	65,39
46	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MEZA	64,13
47	CC	73563958	ALDEMAR MIRANDA ARIZA	64,10
48	CC	1047451990	ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRÁN	62,36
49	CC	45557767	LICETH PAOLA PORTO LÓPEZ	60,75
50	CC	45530471	LEIDY DAIRY CORTÉS MÉNDEZ	59,68
51	CC	45549719	ADRIANA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	58,51
52	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ	54,16
53	CC	73122593	HUGO DAVID SERJE PARDO	53,61

La referida Lista de Elegibles fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el 28 de mayo de 2019 y frente a la misma la Comisión de Personal del ICBF no solicitó exclusión de ningún aspirante, por lo que dicha lista cobró firmeza el 6 de junio de 2019, **con vigencia hasta el 5 de junio de 2021**, conforme lo establecido en el artículo 6° del referido acto administrativo, el cual dispone:

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia T-049 de 2019 de la Corte Constitucional.

En aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, mediante oficio con radicado interno No. CNSC-20192230283061 del 6 de junio de 2018, remitió al ICBF la mencionada Lista de Elegibles para que se realizara el nombramiento de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias, conforme al número de vacantes ofertadas.

En consecuencia, el ICBF procedió a nombrar en las vacantes ofertadas del empleo identificado con el código OPEC No. 34243, a los aspirantes que ocuparon las posiciones 1 a 12 en la referida Lista de Elegibles. Sin embargo, teniendo en cuenta la derogatoria del nombramiento del elegible que ocupó la primera posición, el ICBF mediante oficio con radicado de entrada No. CNSC–20196000654702 del 12 de julio de 2019, solicitó a esta Comisión Nacional autorización de uso de Lista de Elegibles, la cual le fue concedida mediante radicado de salida No. CNSC–0191020370471 del 16 del mismo mes y año, para proveer dicha vacante con el elegible que ocupó la décimo tercera posición, como finalmente ocurrió.

Así las cosas, las doce (12) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el código OPEC 34243, que fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, fueron provistas con la precitada lista y los elegibles que fueron nombrados y posesionados adquirieron derechos de carrera por haber superado el correspondiente período de prueba.

Ahora bien, con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, la CNSC, el 16 de enero de 2020, emitió el Criterio Unificado “*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019*”<sup>3</sup>, mediante el cual dio los lineamientos para el uso de Listas de Elegibles para nuevas vacantes creadas después de convocar un concurso de méritos, las cuales deben corresponder a los mismos empleos convocados, entiéndase, aquéllos que presenten la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de Estudio y Experiencia reportados en la OPEC, ubicación

<sup>3</sup> Complementado el 6 de agosto de 2020.

geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un determinado número de OPEC.

A la luz de la precitada normativa, con posterioridad al señalado concurso de méritos, el ICBF reportó cinco (5) nuevas vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34243, que cumplieran con las condiciones previstas en el referido Criterio Unificado y mediante radicados de entrada No. CNSC20203200491422 del 20 de abril y 20203200678942 del 30 de junio de 2020, solicitó la autorización para hacer uso de la precitada Lista de Elegibles, autorización que se confirió mediante radicados de salida No. CNSC-20201020410451 del 19 de mayo y CNSC-20201020512041 del 7 de julio de 2020, respectivamente, para que dichas vacantes fueran provistas con los elegibles que ocuparon las posiciones catorce (14) a la dieciocho (18) de esa lista.

Pese a lo anterior, el ICBF mediante radicado de entrada No. CNSC-20203201327692 del 9 de diciembre de 2020, remitió el acto administrativo de abstención de nombramiento de la elegible que ocupó la posición dieciocho y a su vez solicitó la autorización del uso de la mencionada Lista de Elegibles, misma que le fue concedida mediante el radicado de salida No. CNSC-20211020225031 del 9 de febrero de 2021, para proveer la vacante con el elegible que ocupó la décima novena posición.

No obstante lo expuesto, la señora Laura Vanessa Cantillo Rhenals, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.936.930, quien ocupó la posición No. 32 en la precitada Lista de Elegibles, promovió acción de tutela contra el ICBF y la CNSC, solicitando el uso de dicha lista para que se realice su nombramiento en una de las vacantes del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se encontraran provistas en provisionalidad o en encargo o en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, trámite constitucional que correspondió al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, la cual fue radicada el 27 de enero de 2021 con el No. 2020-00027-00 y admitida con Auto del 28 del mismo mes y año, habiendo sido resuelta en primer grado mediante Sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, en la que se dispuso:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al Derecho al Debido Proceso solicitado por **LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a al (Sic) ICBF que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

- i) verificar si antes de la formulación de la presente acción de tutela 27 de enero de 2021 disponía de vacantes definitivas para el cargo “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17”; ii) De ser así, dentro de los 15 días siguientes deberá: a. registrar dichas vacantes en el SIMO; b. expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente; c. solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018. d. de ser autorizado el uso de dicha lista por la CNSC, comunicar las opciones disponibles a la accionante y otorgarle un término de 5 días con el fin de que seleccione la de su interés.
- ii) ORDENAR a la CNSC realizar todos los trámites que correspondan para que, de ser procedente, autorice el uso de la lista de elegible. Para ello contará con un término de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud que realice el ICBF.
- iii) En todo caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá remitir la lista elaborada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior para que el ICBF proceda de conformidad con la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

Con relación a la parte motiva de esta providencia, es deber de esta Comisión Nacional precisar que la definición de “Empleos equivalentes”, contenida en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, que hace parte del “LIBRO 2. REGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR”, “PARTE 2. DISPOSICIONES ESPECIALES”, “TÍTULO 11. DEL RETIRO DEL SERVICIO”, “CAPÍTULO 2. DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA POR SUPRESIÓN DEL EMPLEO” (Subrayados fuera de texto), sobre la que se sustenta la decisión de Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, aplica solamente, en los términos del artículo 2.2.11.2.1 ibídem, para “Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta (...)”, situación frente a la cual dichos empleados “(...) tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el ARTÍCULO 44 de la Ley 909 de 2004 (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, la aplicación del precitado artículo 2.2.11.2.3 debe ajustarse a una interpretación armónica de las otras disposiciones contenidas en el Capítulo 2 del referido Decreto 1083 de 2015, entre ellas, las de su artículo 2.2.11.2.1, con lo que no resulta procedente la aplicación de la definición de “empleos equivalentes”, contenida en la norma en cita, al uso de las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa de su competencia, entre estos, los de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, sobre la cual se debe destacar que, dado que la Ley 1960 de 2019 surtió efectos sólo a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado sobre usos de Listas de Elegibles del 16 de enero de 2020, se hizo mención al principio de *Ultractividad de la ley*<sup>4</sup>, resaltando que los procesos de selección iniciados con antelación a la entrada en vigencia de dicha norma, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de ser aprobados cada uno, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes que participaron en los mismos, reglas que **no establecían la posibilidad de uso de Listas de Elegibles para proveer empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades**, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC ofertada en su momento y a aquéllas que surgieran con posterioridad, pero que correspondan a los **mismos empleos**. Literalmente, en dicho Criterio Unificado se estableció al respecto:

*(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC* (Subrayado fuera de texto).

Cabe precisar que esta Comisión Nacional expidió el precitado Criterio Unificado, en uso de sus facultades legales, previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, relacionadas con la administración de la carrera administrativa, particularmente las de “(...) a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...) c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; (...)”, y en consonancia con lo señalado en el Acuerdo No. CNSC-2018100000016 de 2018, “Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Servicio Civil”, en el que se establecieron las siguientes funciones de la Sala Plena de Comisionados:

---

<sup>4</sup> Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**ARTÍCULO 3°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** Además de las funciones establecidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión a través de la Sala Plena, ejercer las siguientes funciones:

a) Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera que se encuentren bajo la administración y vigilancia de la CNSC, así como en los aspectos relacionados con la permanencia y el retiro, en aplicación del principio constitucional de mérito (...).

La CNSC en la expedición del referido Criterio Unificado, se valió del principio de *Ultractividad de la ley*, para sustentar aún más la constitucionalidad de dicho criterio, pues se resalta que, en relación con tal principio, la Corte Constitucional, en Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, manifestó que

*(...) está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*

Adicionalmente, debe destacarse que el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, suscrito entre la CNSC y el ICBF, norma reguladora del proceso de selección del cual hace parte la accionante, con relación al uso de Listas de Elegibles, dispuso en el Parágrafo del artículo 62, lo siguiente:

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

De lo que antecede resulta claro que el referido Criterio Unificado, concordante con lo dispuesto en el precitado Parágrafo, se sustenta en los preceptos de la Constitución Política y la Ley, al pretender garantizar a los elegibles el acceso a los empleos de carrera con base en los principios del mérito, igualdad y seguridad jurídica, aplicando una normatividad que rigió el Acuerdo de Convocatoria y, por ende, todo su desarrollo, incluido el uso de Listas de Elegibles que hayan sido conformadas en el marco del mismo, sobre el cual se insiste, no aplica retroactivamente lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, por haber sido el aludido Acuerdo de Convocatoria del ICBF, aprobado con antelación a la entrada en vigencia de dicha Ley. Se reitera que la Ley 1960 cobró vigencia el 27 de junio de 2019 y el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376, suscrito con ICBF, data del 5 de septiembre de 2016.

Ahora, del mencionado Criterio Unificado sobre uso de Listas de Elegibles, se desprende que respecto a esos procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, las Listas de Elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a **los "mismos empleos"**, entiéndase, **con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**, criterio regla que concuerda con lo señalado en el artículo 62 del precitado Acuerdo de Convocatoria, anteriormente transcrito.

De todas formas, teniendo en cuenta que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, esta Comisión Nacional cumplirá, en lo que le corresponde, la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 9 de febrero de 2021.

Así, y dado que para conformar la Lista de Elegibles que ordena el precitado fallo judicial, se requería la información relacionada con las vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para el que concursó la accionante en la Convocatoria No. 433 de 2016, el Gerente de esta Convocatoria por parte de la CNSC, Edwin Arturo Ruiz Moreno, mediante radicado de salida No. CNSC-20212230327241 del 25 de febrero de 2021, solicitó al Director de Gestión Humana del ICBF, reportar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dichas vacantes.

En respuesta a la referida solicitud, el ICBF, mediante radicado de entrada No. CNSC-20213200475242 del 3 de marzo de 2021, manifestó que, con corte al 27 de enero de 2021, la entidad contaba con ciento (104) vacantes definitivas del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, las cuales se relacionan a continuación:

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE



OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	GARAGOA	C.Z. GARAGOA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	VILLANUEVA	C.Z. VILLANUEVA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	TADO	C.Z. TADO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	SAHAGUN	C.Z. SAHAGUN
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	LA MESA	C.Z. LA MESA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA

N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	GARZON	C.Z. GARZON
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
<b>OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020</b>	<b>VACANTES</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>REGIONAL</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>DEPENDENCIA</b>
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	FUNDACION	C.Z. FUNDACION	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARINO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	

1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	LA VIRGINIA	C.Z. LA VIRGINIA
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	VELEZ	C.Z. VELEZ
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI
1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA

\*Nuevo reporte de vacante para incluir en SIMO por parte del ICBF.

A su vez, mediante memorando No. 20212230004253 del 26 de febrero de 2021, el referido Gerente de la Convocatoria No. 433 de 2016, solicitó al Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA de la CNSC, el listado de los elegibles de las listas conformadas en la Convocatoria No. 433 de 2016, para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, vigentes al 27 de enero de 2021, fecha de presentación de la acción de tutela, “atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor”, que aún no hayan sido nombrados, como lo dispuso la precitada sentencia.

En respuesta a esta solicitud, mediante memorando No. 20211020004533 del 2 de marzo de 2021, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remitió la información solicitada, en los siguientes términos:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
1	CC	63535197	LUZ ANGELA	PORTILLA VILLAMIZAR	72,7	34772	Bucaramanga
2	CC	35428092	DARLIN MILENA	GALVÁN LIZARAZO	72,45	34772	Bucaramanga
3	CC	63509122	MARITZA	DIAZ PABON	72,38	34772	Bucaramanga
4	CC	37947872	CARLA MAGOLI	PEÑA CALA	72,29	34772	Bucaramanga
5	CC	91505546	MARLON GONZALO	BAUTISTA AVENDAÑO	72,16	34772	Bucaramanga
6	CC	63527217	CAROLINA	BARRAGAN CAMARGO	72,14	34772	Bucaramanga
7	CC	63462786	EDNA MILLAY	PONTON GALVIS	71,88	34772	Bucaramanga
8	CC	1098651945	JENNY LIZETH	CASTILLO DIAZ	71,81	34772	Bucaramanga
9	CC	4239895	NELSON	RIVERA ROBAYO	71,77	34772	Bucaramanga
10	CC	73186348	ALBERTO JULIO	MORALES QUINTANA	71,73	34772	Bucaramanga
11	CC	1098698300	PABLO ARTURO	ERAZO RÍOS	71,7	34772	Bucaramanga
12	CC	37751706	SUSAN MILENA	SUÁREZ MORENO	71,69	34772	Bucaramanga
13	CC	30204529	LUZ MILDRED	SUAREZ MORENO	71,64	34772	Bucaramanga
14	CC	1098690399	CLAUDIA MARCELA	PINILLA PRADA	71,51	34772	Bucaramanga
15	CC	60261336	GLORIA YUBID	CORONADO SEPULVEDA	71,47	34772	Bucaramanga
16	CC	91288375	CARLOS	GAMBOA MOGOLLÓN	71,37	34772	Bucaramanga
17	CC	1098603674	JULIANA ANDREA	ORTIZ AGREDO	70,87	34772	Bucaramanga
18	CC	77187301	ABEL	QUINTERO QUINTERO	70,76	34772	Bucaramanga
19	CC	1102843685	MARIA JULIA	PUERTA CORENA	70,64	34243	Cartagena
20	CC	37556332	CLAUDIA JULIETA	URIBE SERRANO	70,5	34772	Bucaramanga
21	CC	1098695729	STEPHANY	GALVIS LEAL	70,45	34772	Bucaramanga
22	CC	88032447	JOAQUIN PAUL	HERNANDEZ TOLOSA	70,43	34772	Bucaramanga
23	CC	45530267	GILMA ROSA	OSPIÑO BARRIOS	70,39	34243	Cartagena
24	CC	1090391485	MARTHA CARINA	RAMOS PABON	70,33	34772	Bucaramanga
25	CC	63545070	PAOLA ANDREA	BARRERA CABALLERO	70,2	34772	Bucaramanga
26	CC	91153947	JOSE WILLIAM	TORRA GARCIA	70,12	34772	Bucaramanga
27	CC	73144627	RODRIGO	FACIO LINCE MIELES	70,1	34243	Cartagena
28	CC	1047424237	MARIA ANGELICA	OTERO VILLALBA	70,08	34243	Cartagena
29	CC	1098645420	DIANA KATHERINE	CAÑAS CAMARGO	70,02	34772	Bucaramanga
30	CC	37512889	XIOMARA ALEXANDRA	OSSES MONCADA	70,01	34772	Bucaramanga
31	CC	1098617476	SONIA STELLA	GARCIA PEÑA	69,92	34772	Bucaramanga
32	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER	BARROS AYOLA	69,91	34243	Cartagena
33	CC	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON	69,88	34772	Bucaramanga
34	CC	45781419	MARIA MAGDALENA	NAVARRO RODRIGUEZ	69,78	34243	Cartagena

35	CC	37754625	JENNY PATRICIA	NAVAS TORRES	69,67	34772	Bucaramanga
36	CC	1098676295	CINDY VIVIANA	CASTILLO DELGADO	69,63	34772	Bucaramanga
37	CC	1098663670	OSCAR HERNANDO	GONZALEZ MONSALVE	69,61	34772	Bucaramanga
38	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON	69,54	34772	Bucaramanga
39	CC	73202902	ELKYN DARIO	CASTAÑO GOMEZ	69,49	34243	Cartagena
39	CC	88212689	JUAN CARLOS	PEREZ LUNA	69,49	34772	Bucaramanga
40	CC	1098609540	ANDREA DEL PILAR	OSPITIA BAEZ	69,46	34772	Bucaramanga
41	CC	72127447	MANUEL FRANCISCO	FLOREZ GRANADOS	69,44	34772	Bucaramanga
42	CC	13722148	FABIAN GONZALO	CANAL ROLON	69,36	34772	Bucaramanga
43	CC	1047369496	GERMAN	VALDELAMAR FERNANDEZ	69,33	34243	Cartagena
44	CC	60255496	MONICA MARGARITA	MONCADA CHACON	69,29	34772	Bucaramanga
45	CC	79365274	LEONEL	NIÑO SALAMANCA	69,21	34772	Bucaramanga
46	CC	1098649437	LENNIX JORLEY	GARCÍA SANTOS	69,12	34772	Bucaramanga
47	CC	63317502	LUZ STELLA	ARDILA REYES	69,02	34772	Bucaramanga
48	CC	38603146	YISEL LORENA	HURTADO PEREA	68,95	34772	Bucaramanga
49	CC	91518027	JUAN FERNANDO	LOPEZ FIGUEROA	68,94	34772	Bucaramanga
50	CC	13717576	CARLOS FRANCISCO	TOLEDO FLOREZ	68,78	34772	Bucaramanga
51	CC	63560880	MARIA JIMENA	NUÑEZ NUÑEZ	68,74	34772	Bucaramanga
52	CC	13703831	NESTOR JULIAN	PEREA INFANTE	68,62	34772	Bucaramanga
53	CC	52162970	ROSALYN	VALDERRAMA PEREZ	68,56	34243	Cartagena
54	CC	63533789	ANDREA	CANCELADO	68,52	34772	Bucaramanga
55	CC	1098678916	STHEFANY	PATIÑO SALGADO	68,29	34772	Bucaramanga
56	CC	23783199	LUZ ENITH	AGUDELO AMADOR	68,28	34772	Bucaramanga
57	CC	1098623031	EDNA MAYERLI	MANTILLA PARRA	68,26	34772	Bucaramanga
58	CC	1098710623	ERIKA TATIANA	GONZÁLEZ CELIS	68,19	34772	Bucaramanga
59	CC	73201720	RICARDO ANTONIO	RUEDA MONROY	68,18	34243	Cartagena
60	CC	1143325855	MARIA VICTORIA	CARAZO ACOSTA	68,17	34243	Cartagena
61	CC	79784154	FERNANDO	QUIJANO MARTINEZ	68,14	34772	Bucaramanga
62	CC	91077750	GUSTAVO ADOLFO	RUIZ VESGA	68,13	34772	Bucaramanga
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
63	CC	1050953164	SANDRA MILENA	ARROYO BALLESTAS	68,08	34243	Cartagena
64	CC	1098677446	VIVIANA FARLEY	MORENO GRIMALDOS	67,94	34772	Bucaramanga
64	CC	4984337	ERICK JOHANN	AGUILAR NORIEGA	67,94	34772	Bucaramanga
65	CC	1075210455	YEIMY LORENA	VERA PEÑA	67,87	34772	Bucaramanga
66	CC	32936930	LAURA VANESSA	CANTILLO RHENALS	67,83	34243	Cartagena
67	CC	37339615	MILENA JOHANNA	MÁRQUEZ REMOLINA	67,81	34243	Cartagena
68	CC	73352104	DANIEL	JULIO MORENO	67,77	34243	Cartagena
69	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA	BAÑOS BAÑOS	67,74	34243	Cartagena
70	CC	1098674558	JEISON ENRIQUE	CABALLERO VILLAMIL	67,72	34772	Bucaramanga
71	CC	1053606017	DIANA PAOLA	ROJAS PARRA	67,52	34772	Bucaramanga
72	CC	37337102	MARIANNY ANDREA	CARPIO FRANCO	67,42	34243	Cartagena
73	CC	31413951	MARIA YOLIANA	GARCES SANCHEZ	67,31	34243	Cartagena
74	CC	91497612	JULIÁN ANDRÉS	MÁRQUEZ TORRES	67,28	34772	Bucaramanga
75	CC	45554106	SINDI LUCIA	PINEDO TUÑÓN	66,9	34243	Cartagena
76	CC	7188328	DIEGO ARMANDO	BAUTISTA LOPEZ	66,85	34772	Bucaramanga
77	CC	33358045	DAYANA MARIA	SANJUAN VILLADIEGO	66,83	34243	Cartagena
78	CC	1098688933	JOSE LEONARDO	MUJICA QUINTERO	66,81	34772	Bucaramanga
79	CC	45504551	KETTY REBECA	CAMARGO HERNANDEZ	66,79	34243	Cartagena

80	CC	30210762	ROSALBA	FORERO COTE	66,77	34772	Bucaramanga
81	CC	91284124	CESAR ANTONIO	GUARIN SANABRIA	66,76	34772	Bucaramanga
82	CC	91251968	PEDRO LUIS	GARCIA LOPEZ	66,7	34772	Bucaramanga
82	CC	1098625366	YULLY PAOLA	MEZA MORALES	66,7	34772	Bucaramanga
83	CC	52333304	KAREM	PIÑA	66,67	34772	Bucaramanga
84	CC	1051817824	MARIA LUCIA	VANEGAS PULGAR	66,61	34243	Cartagena
85	CC	1047367610	LINA SOFIA	MARTINEZ SALCEDO	66,49	34243	Cartagena
86	CC	73009087	CARLOS ALBERTO	CORDOBA PENATE	66,26	34243	Cartagena
87	CC	88160270	CARLOS GIOVANNI	OMANA SUAREZ	66,16	34772	Bucaramanga
88	CC	63481243	BEATRIZ	ARCINIEGAS GALVIS	66,07	34772	Bucaramanga
89	CC	1098602961	VIVIANA CAROLINA	OSORIO VERA	65,92	34772	Bucaramanga
90	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO	VASQUEZ OROZCO	65,82	34243	Cartagena
91	CC	63497265	LIZET CAROLINA	NARANJO CUEVAS	65,66	34772	Bucaramanga
92	CC	1098660970	CAMILO ERNESTO	CARCAMO GIL	65,61	34772	Bucaramanga
93	CC	1143354844	WENDY PAOLA	PANTOJA LADEUS	65,39	34243	Cartagena
94	CC	91531515	OSCAR JULIAN	APARICIO	65,03	34772	Bucaramanga
95	CC	63452816	MONICA JOHANNA	VALBUENA NOSSA	64,94	34772	Bucaramanga
96	CC	1098686983	JENIFFER YURLEY	VARGAS CARREÑO	64,82	34772	Bucaramanga
97	CC	91287763	EDWING	HERNANDEZ VELASCO	64,3	34772	Bucaramanga
98	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA	HERNANDEZ MEZA	64,13	34243	Cartagena
99	CC	73563958	ALDEMAR	MIRANDA ARIZA	64,1	34243	Cartagena
100	CC	37559146	LILIANA MARCELA	MORENO RIAÑO	64,04	34772	Bucaramanga
101	CC	1047451990	ALEJANDRA MARIA	BARRETO TUIRAN	62,36	34243	Cartagena
102	CC	45557767	LICETH PAOLA	PORTO LOPEZ	60,75	34243	Cartagena
103	CC	45530471	LEIDY DAIRY	CORTES MENDEZ	59,68	34243	Cartagena
104	CC	45549719	ADRIANA	MARTINEZ JIMENEZ	58,51	34243	Cartagena
105	CC	80735581	SAID LEONARDO	SARMIENTO ORTIZ	55,96	34772	Bucaramanga
106	CC	37578369	ANGELA PATRICIA	SANTIAGO ENCISO	55,84	34772	Bucaramanga
107	CC	91508039	EDWIN FRANCISCO	MANTILLA PARRA	55,23	34772	Bucaramanga
108	CC	4099386	WILSON ORLANDO	RINCON PACHECO	54,59	34772	Bucaramanga
109	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA	PEREZ LOPEZ	54,16	34243	Cartagena
110	CC	28034116	ALBA ROCIO	JIMÉNEZ GALEANO	54,13	34772	Bucaramanga
111	CC	91490818	JOHN JAIRO	SOLER DURAN	53,88	34772	Bucaramanga
112	CC	73122593	HUGO DAVID	SERJE PARDO	53,61	34243	Cartagena
113	CC	63560192	LAURA MARCELA	LUNA GUERRERO	53,29	34772	Bucaramanga
114	CC	1095910275	JULIETH MARCELA	BLANCO BAYONA	53,15	34772	Bucaramanga
115	CC	63510103	ANDREA CAROLINA	PICON VEGA	52,78	34772	Bucaramanga
116	CC	1101048506	SERGIO ANDRES	CHACON REYES	52,37	34772	Bucaramanga
117	CC	1098654038	MARIA ISABEL	RODRIGUEZ ARIAS	51,93	34772	Bucaramanga
118	CC	1098651841	ELAINE YELITZA	HERNÁNDEZ PINZÓN	51,83	34772	Bucaramanga
119	CC	1098681199	PAOLA ANDREA	CARRILLO HERNÁNDEZ	51,46	34772	Bucaramanga
120	CC	1098644463	LISETH PAOLA	ARENAS CALA	51,23	34772	Bucaramanga

Así las cosas, se procederá a dar cumplimiento a la orden proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, en la que dispuso, en su artículo 2º, literal iii):

**(...) atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor”.**

En todo caso, el Despacho advierte que la conformación y adopción de una Lista de Elegibles solamente es procedente con los resultados definitivos de las pruebas aplicadas a los admitidos a los empleos ofertados en la respectiva Convocatoria, en los términos previstos en el correspondiente Acuerdo, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito, sobre los cuales se desarrolla la función pública y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentren en posición de acceder a uno de los empleos ofertados. Por otra parte, en términos técnicos, para que un aspirante pueda formar parte de una Lista de Elegibles distinta a la del empleo (OPEC) por el que concursó, es indispensable que los resultados de los

aspirantes se hayan obtenido con las mismas pruebas, en las mismas condiciones de calificación, con el mismo valor ponderado frente a la nueva OPEC a la que se quiere incorporar su resultado y con el mismo grupo de referencia, pues de no garantizarse estas condiciones, los puntajes entre aspirantes de OPEC distintas no serían directamente comparables entre sí, que es justamente el caso que nos ocupa, pues se trata de conformar una Lista de Elegibles a partir de Listas de Elegibles de OPEC diferentes, calificadas con diferentes grupos de referencia, pues se trata de empleos que no resultan iguales con el que se va a proveer, pues pese a que cumplen con las condiciones de *“igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia (...)”*, no así la de ubicación geográfica, que está prevista en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, complementado el 6 de agosto de los corrientes, el cual, se reitera, está conforme con la normativa vigente sobre la materia, como lo es la Ley 909 de 2004, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y la Ley 1960 de 2019.

Sin embargo, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento, se procederá a cumplir la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, debiendo en todo caso los aspirantes que puedan ser nombrados con base en la presente Lista de Elegibles, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, los cuales deberán ser acreditados al momento de ser nombrados y posesionados.

En consecuencia, la CNSC remitirá al ICBF, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, para el estricto cumplimiento de la precitada la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman, adoptan, modifican, recomponen, aclaran o corrigen las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, incluyendo aquellos encaminados a dar aplicación a Fallos Judiciales,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
1	CC	63535197	LUZ ANGELA	PORTILLA VILLAMIZAR	72,7	34772	Bucaramanga
2	CC	35428092	DARLIN MILENA	GALVÁN LIZARAZO	72,45	34772	Bucaramanga
3	CC	63509122	MARITZA	DIAZ PABON	72,38	34772	Bucaramanga
4	CC	37947872	CARLA MAGOLI	PENA CALA	72,29	34772	Bucaramanga
5	CC	91505546	MARLON GONZALO	BAUTISTA AVENDAÑO	72,16	34772	Bucaramanga
6	CC	63527217	CAROLINA	BARRAGAN CAMARGO	72,14	34772	Bucaramanga
7	CC	63462786	EDNA MILLAY	PONTON GALVIS	71,88	34772	Bucaramanga
8	CC	1098651945	JENNY LIZETH	CASTILLO DIAZ	71,81	34772	Bucaramanga
9	CC	4239895	NELSON	RIVERA ROBAYO	71,77	34772	Bucaramanga
10	CC	73186348	ALBERTO JULIO	MORALES QUINTANA	71,73	34772	Bucaramanga
11	CC	1098698300	PABLO ARTURO	ERAZO RÍOS	71,7	34772	Bucaramanga
12	CC	37751706	SUSAN MILENA	SUÁREZ MORENO	71,69	34772	Bucaramanga
13	CC	30204529	LUZ MILDRED	SUAREZ MORENO	71,64	34772	Bucaramanga

14	CC	1098690399	CLAUDIA MARCELA	PINILLA PRADA	71,51	34772	Bucaramanga
15	CC	60261336	GLORIA YUBID	CORONADO SEPULVEDA	71,47	34772	Bucaramanga
16	CC	91288375	CARLOS	GAMBOA MOGOLLÓN	71,37	34772	Bucaramanga
17	CC	1098603674	JULIANA ANDREA	ORTIZ AGREDO	70,87	34772	Bucaramanga
18	CC	77187301	ABEL	QUINTERO QUINTERO	70,76	34772	Bucaramanga
19	CC	1102843685	MARIA JULIA	PUERTA CORENA	70,64	34243	Cartagena
20	CC	37556332	CLAUDIA JULIETA	URIBE SERRANO	70,5	34772	Bucaramanga
21	CC	1098695729	STEPHANY	GALVIS LEAL	70,45	34772	Bucaramanga
22	CC	88032447	JOAQUIN PAUL	HERNANDEZ TOLOSA	70,43	34772	Bucaramanga
23	CC	45530267	GILMA ROSA	OSPIÑO BARRIOS	70,39	34243	Cartagena
24	CC	1090391485	MARTHA CARINA	RAMOS PABON	70,33	34772	Bucaramanga
25	CC	63545070	PAOLA ANDREA	BARRERA CABALLERO	70,2	34772	Bucaramanga
26	CC	91153947	JOSE WILLIAM	TORRA GARCIA	70,12	34772	Bucaramanga
27	CC	73144627	RODRIGO	FACIO LINCE MIELES	70,1	34243	Cartagena
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
28	CC	1047424237	MARIA ANGELICA	OTERO VILLALBA	70,08	34243	Cartagena
29	CC	1098645420	DIANA KATHERINE	CAÑAS CAMARGO	70,02	34772	Bucaramanga
30	CC	37512889	XIOMARA ALEXANDRA	OSSES MONCADA	70,01	34772	Bucaramanga
31	CC	1098617476	SONIA STELLA	GARCIA PEÑA	69,92	34772	Bucaramanga
32	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER	BARROS AYOLA	69,91	34243	Cartagena
33	CC	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON	69,88	34772	Bucaramanga
34	CC	45781419	MARIA MAGDALENA	NAVARRO RODRIGUEZ	69,78	34243	Cartagena
35	CC	37754625	JENNY PATRICIA	NAVAS TORRES	69,67	34772	Bucaramanga
36	CC	1098676295	CINDY VIVIANA	CASTILLO DELGADO	69,63	34772	Bucaramanga
37	CC	1098663670	OSCAR HERNANDO	GONZALEZ MONSALVE	69,61	34772	Bucaramanga
38	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON	69,54	34772	Bucaramanga
39	CC	73202902	ELKYN DARIO	CASTAÑO GOMEZ	69,49	34243	Cartagena
39	CC	88212689	JUAN CARLOS	PEREZ LUNA	69,49	34772	Bucaramanga
40	CC	1098609540	ANDREA DEL PILAR	OSPITIA BAEZ	69,46	34772	Bucaramanga
41	CC	72127447	MANUEL FRANCISCO	FLOREZ GRANADOS	69,44	34772	Bucaramanga
42	CC	13722148	FABIAN GONZALO	CANAL ROLON	69,36	34772	Bucaramanga
43	CC	1047369496	GERMAN	VALDELAMAR FERNANDEZ	69,33	34243	Cartagena
44	CC	60255496	MONICA MARGARITA	MONCADA CHACON	69,29	34772	Bucaramanga
45	CC	79365274	LEONEL	NIÑO SALAMANCA	69,21	34772	Bucaramanga
46	CC	1098649437	LENNIX JORLEY	GARCÍA SANTOS	69,12	34772	Bucaramanga
47	CC	63317502	LUZ STELLA	ARDILA REYES	69,02	34772	Bucaramanga
48	CC	38603146	YISEL LORENA	HURTADO PEREA	68,95	34772	Bucaramanga
49	CC	91518027	JUAN FERNANDO	LOPEZ FIGUEROA	68,94	34772	Bucaramanga



50	CC	13717576	CARLOS FRANCISCO	TOLEDO FLOREZ	68,78	34772	Bucaramanga
51	CC	63560880	MARIA JIMENA	NUÑEZ NUÑEZ	68,74	34772	Bucaramanga
52	CC	13703831	NESTOR JULIAN	PEREA INFANTE	68,62	34772	Bucaramanga
53	CC	52162970	ROSALYN	VALDERRAMA PEREZ	68,56	34243	Cartagena
54	CC	63533789	ANDREA	CANCELADO	68,52	34772	Bucaramanga
55	CC	1098678916	STHEFANY	PATIÑO SALGADO	68,29	34772	Bucaramanga
56	CC	23783199	LUZ ENITH	AGUDELO AMADOR	68,28	34772	Bucaramanga
57	CC	1098623031	EDNA MAYERLI	MANTILLA PARRA	68,26	34772	Bucaramanga
58	CC	1098710623	ERIKA TATIANA	GONZÁLEZ CELIS	68,19	34772	Bucaramanga
59	CC	73201720	RICARDO ANTONIO	RUEDA MONROY	68,18	34243	Cartagena
60	CC	1143325855	MARIA VICTORIA	CARAZO ACOSTA	68,17	34243	Cartagena
61	CC	79784154	FERNANDO	QUIJANO MARTINEZ	68,14	34772	Bucaramanga
62	CC	91077750	GUSTAVO ADOLFO	RUIZ VESGA	68,13	34772	Bucaramanga
63	CC	1050953164	SANDRA MILENA	ARROYO BALLESTAS	68,08	34243	Cartagena
64	CC	1098677446	VIVIANA FARLEY	MORENO GRIMALDOS	67,94	34772	Bucaramanga
64	CC	4984337	ERICK JOHANN	AGUILAR NORIEGA	67,94	34772	Bucaramanga
65	CC	1075210455	YEIMY LORENA	VERA PEÑA	67,87	34772	Bucaramanga
66	CC	32936930	LAURA VANESSA	CANTILLO RHENALS	67,83	34243	Cartagena
67	CC	37339615	MILENA JOHANNA	MÁRQUEZ REMOLINA	67,81	34243	Cartagena
68	CC	73352104	DANIEL	JULIO MORENO	67,77	34243	Cartagena
69	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA	BAÑOS BAÑOS	67,74	34243	Cartagena
70	CC	1098674558	JEISON ENRIQUE	CABALLERO VILLAMIL	67,72	34772	Bucaramanga
71	CC	1053606017	DIANA PAOLA	ROJAS PARRA	67,52	34772	Bucaramanga
72	CC	37337102	MARIANNY ANDREA	CARPIO FRANCO	67,42	34243	Cartagena
73	CC	31413951	MARIA YOLIANA	GARCES SANCHEZ	67,31	34243	Cartagena
74	CC	91497612	JULIÁN ANDRÉS	MÁRQUEZ TORRES	67,28	34772	Bucaramanga
75	CC	45554106	SINDI LUCIA	PINEDO TUÑÓN	66,9	34243	Cartagena
76	CC	7188328	DIEGO ARMANDO	BAUTISTA LOPEZ	66,85	34772	Bucaramanga
77	CC	33358045	DAYANA MARIA	SANJUAN VILLADIEGO	66,83	34243	Cartagena
78	CC	1098688933	JOSE LEONARDO	MUJICA QUINTERO	66,81	34772	Bucaramanga
79	CC	45504551	KETTY REBECA	CAMARGO HERNANDEZ	66,79	34243	Cartagena
80	CC	30210762	ROSALBA	FORERO COTE	66,77	34772	Bucaramanga
81	CC	91284124	CESAR ANTONIO	GUARIN SANABRIA	66,76	34772	Bucaramanga
82	CC	91251968	PEDRO LUIS	GARCIA LOPEZ	66,7	34772	Bucaramanga
82	CC	1098625366	YULLY PAOLA	MEZA MORALES	66,7	34772	Bucaramanga
83	CC	52333304	KAREM	PIÑA	66,67	34772	Bucaramanga
84	CC	1051817824	MARIA LUCIA	VANEGAS PULGAR	66,61	34243	Cartagena
85	CC	1047367610	LINA SOFIA	MARTINEZ SALCEDO	66,49	34243	Cartagena
86	CC	73009087	CARLOS ALBERTO	CORDOBA PEÑATE	66,26	34243	Cartagena
87	CC	88160270	CARLOS GIOVANNI	OMANA SUAREZ	66,16	34772	Bucaramanga
88	CC	63481243	BEATRIZ	ARCINIEGAS GALVIS	66,07	34772	Bucaramanga

89	CC	1098602961	VIVIANA CAROLINA	OSORIO VERA	65,92	34772	Bucaramanga
90	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO	VASQUEZ OROZCO	65,82	34243	Cartagena
91	CC	63497265	LIZET CAROLINA	NARANJO CUEVAS	65,66	34772	Bucaramanga
92	CC	1098660970	CAMILO ERNESTO	CARCAMO GIL	65,61	34772	Bucaramanga
93	CC	1143354844	WENDY PAOLA	PANTOJA LADEUS	65,39	34243	Cartagena
94	CC	91531515	OSCAR JULIAN	APARICIO	65,03	34772	Bucaramanga
95	CC	63452816	MONICA JOHANNA	VALBUENA NOSSA	64,94	34772	Bucaramanga
96	CC	1098686983	JENIFFER YURLEY	VARGAS CARREÑO	64,82	34772	Bucaramanga
97	CC	91287763	EDWING	HERNANDEZ VELASCO	64,3	34772	Bucaramanga
98	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA	HERNANDEZ MEZA	64,13	34243	Cartagena
99	CC	73563958	ALDEMAR	MIRANDA ARIZA	64,1	34243	Cartagena
100	CC	37559146	LILIANA MARCELA	MORENO RIAÑO	64,04	34772	Bucaramanga
101	CC	1047451990	ALEJANDRA MARIA	BARRETO TUIRAN	62,36	34243	Cartagena
102	CC	45557767	LICETH PAOLA	PORTO LOPEZ	60,75	34243	Cartagena
103	CC	45530471	LEIDY DAIRY	CORTES MENDEZ	59,68	34243	Cartagena
<b>Posición</b>	<b>Tipo Documento</b>	<b>Documento</b>	<b>Nombres</b>	<b>Apellidos</b>	<b>Puntaje</b>	<b>OPEC</b>	<b>Ubicación</b>
104	CC	45549719	ADRIANA	MARTINEZ JIMENEZ	58,51	34243	Cartagena
105	CC	80735581	SAID LEONARDO	SARMIENTO ORTIZ	55,96	34772	Bucaramanga
106	CC	37578369	ANGELA PATRICIA	SANTIAGO ENCISO	55,84	34772	Bucaramanga
107	CC	91508039	EDWIN FRANCISCO	MANTILLA PARRA	55,23	34772	Bucaramanga
108	CC	4099386	WILSON ORLANDO	RINCON PACHECO	54,59	34772	Bucaramanga
109	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA	PEREZ LOPEZ	54,16	34243	Cartagena
110	CC	28034116	ALBA ROCIO	JIMÉNEZ GALEANO	54,13	34772	Bucaramanga
111	CC	91490818	JOHN JAIRO	SOLER DURAN	53,88	34772	Bucaramanga
112	CC	73122593	HUGO DAVID	SERJE PARDO	53,61	34243	Cartagena
113	CC	63560192	LAURA MARCELA	LUNA GUERRERO	53,29	34772	Bucaramanga
114	CC	1095910275	JULIETH MARCELA	BLANCO BAYONA	53,15	34772	Bucaramanga
115	CC	63510103	ANDREA CAROLINA	PICON VEGA	52,78	34772	Bucaramanga
116	CC	1101048506	SERGIO ANDRES	CHACON REYES	52,37	34772	Bucaramanga
117	CC	1098654038	MARIA ISABEL	RODRIGUEZ ARIAS	51,93	34772	Bucaramanga
118	CC	1098651841	ELAINE YELITZA	HERNÁNDEZ PINZÓN	51,83	34772	Bucaramanga
119	CC	1098681199	PAOLA ANDREA	CARRILLO HERNÁNDEZ	51,46	34772	Bucaramanga
120	CC	1098644463	LISETH PAOLA	ARENAS CALA	51,23	34772	Bucaramanga

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La presente Lista de Elegibles se conforma exclusivamente para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, en estricto cumplimiento del fallo judicial contenido en la Sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los elegibles a los que se refiere la Lista de Elegibles de que trata el presente acto administrativo, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el respectivo empleo, los cuales tendrán que ser acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión de los mismos.

**PARÁGRAFO.** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento y realizar la posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de la persona designada para el desempeño del respectivo empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

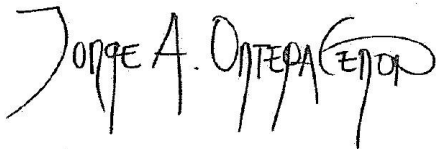
**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la CNSC, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, al Director de Gestión Humana del ICBF, Dr. John Fernando Guzmán Uparela, al correo [John.guzman@icbf.gov.co](mailto:John.guzman@icbf.gov.co), para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el presente acto administrativo al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, a la dirección electrónica [j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a la accionante Laura Vanessa Cantillo Rhenals, a la dirección electrónica [lauracantillorhenals@gmail.com](mailto:lauracantillorhenals@gmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2021



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor  
Despacho Comisionado



Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente  
Convocatoria ICBF

Proyectó: Óscar Duván Guerrero – Abogado Gerencia Convocatoria  
ICBF

Como se puede ver señores magistrados con el auto proferido el 19 de marzo de 2021 se me menoscabaron **los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de concurso de méritos de la suscrita** y de todas aquellas personas que al igual que yo, conforman las listas de elegibles vigentes a la fecha para el perfil denominado: DEFENSOR DE FAMILIA, grado: 17, Código: 2125 del ICBF. Con dicha orden, Honorables Magistrados, se cercena cualquier posibilidad de acceder al empleo para el cual concursé dentro de la Convocatoria 433 del 2016 del ICBF, teniendo mayor prevalencia mi Lista de Elegibles

contenida en la Resolución No 512 del 3 de marzo de 2021, la cual vencerá dentro de 2 años es decir el 2 de marzo de 2023, decisión en la que incurrió el **TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL- FAMILIA DE CARTAGENA POR AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2021 PROFERIDO POR EL MAGISTRADO JOHN FREDDY SAZA PINEDA** en varias irregularidades que lo llevó a cometer errores de hecho y de derecho, pues ninguna de las partes procesales puso en conocimiento del mismo, que la Resolución 0512 del 3 de marzo de 2021 se encontraba en firme desde el 12 de marzo de 2021 por lo cual era de obligatorio cumplimiento y que a la luz de cualquier lógica, no se podía quedar sin efectos sino por el contrario se debe cumplir inmediatamente.

**2. Que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

La vulneración de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Administrativos por Concurso de Méritos se ha prolongado en el tiempo desde la fecha 19 de marzo de 2021 por el auto que profirió el magistrado en la impugnación que realizara el ICBF, puesto que si bien, el auto es de fecha del 19 de marzo de 2021, no se me notificó de ninguna manera la decisión de este auto de segunda instancia, no se me permitió ejercer mi derecho de defensa ni velar por el no menoscabo de mis derechos fundamentales ya nombrados, puesto que al no poner de presente ante dicho Magistrado del Tribunal la existencia de la lista de elegibles unificada **RESOLUCIÓN Nº 0512 DE 2021 del 03-03-2021, que se encuentra en firme desde el 12 de marzo de 2021**, por lo cual es de obligatorio cumplimiento y que se dio gracias al fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, el 9 de febrero de 2021, en el que se dispuso:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al Derecho al Debido Proceso solicitado por **LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a al (Sic) ICBF que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

- i) verificar si antes de la formulación de la presente acción de tutela 27 de enero de 2021 disponía de vacantes definitivas para el cargo “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17”; ii) De ser así, dentro de los 15 días siguientes deberá: a. registrar dichas vacantes en el SIMO; b. expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente; c. solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018. d. de ser autorizado el uso de dicha lista por la CNSC, comunicar las opciones disponibles a la accionante y otorgarle un término de 5 días con el fin de que seleccione la de su interés.
- ii) **ORDENAR** a la CNSC realizar todos los trámites que correspondan para que, de ser procedente, autorice el uso de la lista de elegible. Para ello

contará con un término de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud que realice el ICBF.

- iii) En todo caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá remitir la lista elaborada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior para que el ICBF proceda de conformidad con la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

Si se me hubiera permitido interponer los recursos de ley el magistrado me hubiera podido escuchar y así yo hubiera defendido mi lista de elegibles creada por la CNSC mediante **RESOLUCIÓN No 0512 DE 2021 del 03-03-2021**, proferida por el Comisionado **JORGE A. ORTEGA CERÓN**, en la cual ocupó el puesto No. 65 de 104 vacantes existentes ofertadas, es decir esta nueva lista me genera un derecho adquirido a ser nombrada, porque ocupó uno de los primeros lugares en la referida lista con posición meritoria No. 65 pues existen las 104 vacantes ofertadas en la mencionada resolución expedida por la CNSC.

Y el magistrado John Freddy Saza Pineda, con mucho respeto considero que desconoce del procedimiento administrativo que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues la referida resolución en la que ocupó el puesto número 65 se encuentra en firme desde el día 12 de marzo de 2021, ya que este acto administrativo fue publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 4 de marzo de 2021.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que establece: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.

- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

En relación con lo anterior se trae a colación, la tesis sostenida por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SIJ-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.

Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba.

De lo anterior se concluye que me encuentro en una lista de elegibles actualmente en firme por lo cual tengo un derecho particular y concreto a ser nombrada en periodo de prueba y posesionada en el cargo de defensor de familia, para lo cual las entidades ya deben estar realizando las actuaciones administrativas pertinentes para realizar las respectivas audiencias de escogencia de plaza. Con el uso de la nueva lista de elegibles RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021 del 03-03-2021 de la cual formo parte, y no es justo que

el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, ordenara declarar la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado 7 de Familia de Cartagena, además de dejar sin efectos todas las actuaciones que ha realizado las entidades accionadas en cumplimiento de este fallo de primera instancia, porque este magistrado desconoce que esta lista ya se encuentra en firme desde el día 12 de marzo de 2021, ya que este acto administrativo fue publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 4 de marzo de 2021, esto en razón a que en el término de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, no solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, es decir nadie interpuso ningún recurso en contra de mi resolución en el término establecido para ello.

Por lo tanto dicha lista se encuentra en firme y me genera unos derechos adquiridos a ser nombrada es decir pues se ofertaron 104 vacantes y se deben nombrar los 104 elegibles que ocupamos los primeros lugares, porque tenemos un derecho adquirido particular y concreto a ser nombrados en periodo de prueba, la persona que ocupa la posición 105 ya tiene es una expectativa de nombramiento y la CNSC, solo puede revocar este acto administrativo con la autorización de los que conformamos esta lista de elegibles como lo establece debidamente la ley y no se puede quitar de forma caprichosa o arbitraria sus efectos por una orden de ningún juez o magistrado eso ya es una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y este magistrado mediante el auto del 19 de marzo de 2021, incurrió en un defecto orgánico pues no tenía competencia para quitar los efectos de este acto administrativo eso solo lo puede hacer la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, incurrió además en un defecto procedimental absoluto, ese no era el debido procedimiento, defecto sustantivo se basó en normas inexistentes e inconstitucionales pues el procedimiento adecuado es el siguiente:

## **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

### **Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto**

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo

demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez suspensión provisional.

PARAGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

El numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 22.6.21 del Decreto 1083 de 2015 reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (. . .) "



## CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Es decir que la lista unificada de listas vigentes RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021 del 03-03-2021 de la cual formo parte ocupando la posición número 65 se encuentra en firme desde el día 12 de marzo de 2021, ya que este acto administrativo fue publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 4 de marzo de 2021, esto en razón a que en el término de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, no solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, es decir nadie interpuso ningún recurso en contra de mi resolución en el término establecido para ello.

Y la comisión recibió la notificación del auto fue el día 19 de marzo de 2021, cuando ya mi lista se encontraba en firme desde el día 12 de marzo de 2021, es decir ya no se podía modificar, ni revocar, ni suspender, ni quitar los efectos, porque había cobrado firmeza con anterioridad a la notificación del auto del 19 de marzo de 2021, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 '(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, e/ cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)' <sup>2</sup> Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

Hasta la fecha desde el día 12 de marzo de 2021, que quedo en firme mi lista la entidad contaba con 10 días para hacer mi nombramiento y ya han pasado más de 2 meses y

nada que se expide una resolución de nombramiento a mi favor, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no me quieren nombrar por el auto del magistrado del 19 de marzo de 2021 que ordeno dejar sin efectos mi RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021 del 03-03-2021, pero ellos si me deben nombrar porque el auto y la notificación del mismo a estas entidades se produjeron después de que mi lista se encontraba ya en firme, y pues ya yo tengo unos derechos adquiridos para ser nombrada que no se me pueden vulnerar.

Es por esto que les solicito que por favor se ordene dejar sin efecto el auto interlocutorio con Radicado No. 13001-31-10-007-2021-000-27-01 DEL 19 DE MARZO DE 2021 por medio del cual el TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL- FAMILIA DE CARTAGENA ordeno:

1. Declarar la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Séptimo de familia de Cartagena.
2. De conformidad con el artículo 7 del decreto 306 de 1992, dejar sin efectos todas las actuaciones que hayan realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia.

Con mucho respeto les hago también la petición de ordenar compulsar copias a este magistrado que profirió el auto que dejo sin efectos mi lista de elegibles ante la Sala Seccional del Consejo Superior de la Judicatura de Cartagena porque este magistrado no podía quitar los efectos de manera caprichosa y arbitraria del el acto administrativo Resolución 512 del 3 de marzo de 2021 los únicos que podemos autorizar revocarlo somos quienes conformamos la lista de elegibles, o porque el ICBF y la CNSC demanden ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo su propio acto administrativo, pues me causo un perjuicio muy grave les reitero con esta decisión el ICBF y la CNSC ocuparon todas la vacantes con la lista de elegibles de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, quienes fueron las que le solicitaron quitar los efectos de mi lista RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021 del 03-03-2021.

Además, solicito que se ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, confirmar el fallo de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de mi escrito, pues es el Superior jerárquico, él es el que deber resolver la impugnación.

***Que se conceda la medida provisional*** solicitada en este escrito, toda vez que en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantan todas las actuaciones administrativas para dar cumplimiento a los nombramientos en período de prueba de los elegibles que están en la lista unificada de la resolución 0715 del 29 de marzo de 2021, lista de elegibles realizada por la CNSC en acatamiento a la orden judicial proferida por el Tribunal mencionado, orden judicial que

vulnera mis derechos fundamentales por cuanto dicho fallo adolece de varios defectos como lo justifico en mi escrito, entre ellos:

- *la falta de notificación a los terceros* que teníamos interés legítimo en dicho debate por cuanto participamos para el mismo empleo y no se nos tuvo en cuenta a la hora de proferir la decisión,
- *la evidente extralimitación de funciones del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al abrogarse la facultad exclusiva de la Corte Constitucional de proferir sentencias de tutela con efectos “inter comunis”*, facultad que reitero es exclusiva de Nuestra Honorable Corte Constitucional como lo aclara la misma corporación en la sentencia T-081 de 2021 y donde hace un llamado de atención al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que de incurrir nuevamente en fallos de ese tipo, se le compulsarán copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Es por todo lo anterior que insisto en el decreto de la medida provisional solicitada, por cuanto se siguen expidiendo actos administrativos de nombramientos en período de prueba con base en una decisión judicial enferma de vicios y defectos que van en contravía de los preceptos constitucionales y legales, vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Por todo esto me permito insistir que se ordene declarar la nulidad del auto del 19 de marzo de 2021 pues el Tribunal Superior de Cartagena omitió realizar elementos fundamentales para el proceso que tenían bajo su conocimiento, la omisión de oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se sirvieran, informar: 1) si se conformó lista unificada dentro de las OPECS del cargo Defensor de Familia grado 17, código 2125, que se encontraban vigentes en cumplimiento del fallo de primera instancia y si este acto administrativo ya había cobrado firmeza, si se interpusieron recursos y por omitir esto tan importante no se dio cuenta que de la Resolución № 0512 del 3 de marzo de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)., se encontraba en firme desde el 12 de marzo de 2021, en razón a que no se interpusieron recursos dentro de los 5 días establecidos para ello.

Las circunstancias que configuran la firmeza de un acto administrativo las encontramos en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

De acuerdo a la norma referida, un acto administrativo queda en firme en los siguientes casos:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Pues como se puede verificar en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en autos de cumplimiento se publicó la resolución el 4 de marzo de 2021, y desde el día siguiente a la publicación en el término de los 5 días que se tenían para interponer los recursos nadie los interpuso por lo cual pues desde el día siguiente al vencimiento del termino para interponer los recursos la Resolución № 0512 del 3 de marzo de 2021, quedo en firme es decir esta resolución cobro firmeza el 12 de marzo de 2021. En consecuencia, una vez en firme el acto administrativo se entiende ejecutoriado, y la autoridad administrativa puede proceder a ejecutarlo, es decir, a exigir u obligar su ejecución.

La ejecutoría de un acto administrativo es como un hecho consumado frente al cual no hay otra alternativa que cumplirlo u obedecerlo.

El magistrado John Freddy Saza Pineda, incurrió en varios errores por vía de hecho por defecto sustantivo, factico, orgánico, y el conflicto de competencia que además origino el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, que ordeno declarar la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado 7 de familia de Cartagena, dejo sin efectos todas las actuaciones que ha realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia. Incluida mi lista de elegibles **RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021 del 03-03-2021 en la cual ocupo la posición No. 65.**

Pues en el referido auto del 19 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal de Cartagena Sala Civil, Familia, en su parte motiva establece lo siguiente:

“De otro lado, a partir de los elementos de juicio aportados al expediente, este despacho logro establecer que, recientemente, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena avoco el conocimiento y resolvió una acción de tutela (Exp. No. 13001-31-04-004-2020-00068-00) dirigida contra las mismas entidades aquí accionadas y que perseguía la protección de los mismos derechos fundamentales de otro integrante de la lista adoptada mediante la Resolución No. 20192230050135 de 13 de mayo de 2019, relativa a la convocatoria 433 de 2016.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, así como por economía procesal, a fin de asegurar la igualdad, coherencia y homogeneidad en la solución judicial de 2 asuntos de similar cariz y en procura de evitar fallos

contradictorios, se remitirá la actuación a dicho juzgado con el fin de que allí sea tramitada y resuelta.

Téngase en cuenta que según reza la norma en mención “las acciones de tutela que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignaran todas, al despacho judicial, que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.”

Es decir, señores magistrados el Juez constitucional de segunda instancia superior jerárquico del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena remitió el expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena para que avoque su conocimiento, mediante correo electrónico el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Cartagena me manifiesta lo siguiente:

“Por medio del presente y en relación con su solicitud de vinculación como tercero con interés, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora OLGA CORREDOR, nos permitimos aclararle que a este despacho judicial fue remitida la acción de tutela interpuesta por la dra. LAURA CANTILLO RHENALS Rad, 13001310400420210002600, la cual fue enviada a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se dirima un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo de Cali y este claustro judicial. Nos encontramos atentos a la decisión de la Alta Corporación.”

Se debe dejar sin efectos el auto del 19 de marzo de 2021, en razón a que el juez constitucional de segunda instancia no puede agravar la situación y vulnerar los derechos de la accionante, máxime cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó a atreves de la **RESOLUCIÓN Nº 0512 DE 2021 del 03-03-2021**, su voluntad para crear una lista con los elegibles que se encontraban con listas vigentes como lo establece el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, para los empleos equivalentes, que consagra lo siguiente:

- Formar parte de una lista de elegibles vigente y
- Que existan vacantes definitivas creadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad es decir en el ICBF.

Solicito además que se decrete la nulidad del auto de fecha del 19 de marzo de 2021, porque incurrió en varios defectos, Pues este auto de fecha del 19 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, en su parte motiva establece edemas lo siguiente: “Sería la oportunidad de resolver la impugnación interpuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado 7 de Familia de Cartagena dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte una irregularidad que conlleva a la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta lo siguiente:

“A través de escrito remitido el 18 de marzo de 2021 a este Despacho, Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, quienes manifestaron ser integrantes de una lista de elegibles conformada dentro de la misma convocatoria 433 de 2016 y haber sido amparadas en su derecho a ocupar cargos públicos por una sentencia de tutela proferida del 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Valle, reprocharon que el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena omitiera vincular a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro de la convocatoria 433 de 2016 para proveer vacantes de defensor de familia código 2125 grado 17 ello en razón a que dichas personas podrían ver frustrado su expectativa de acceder a una de las mencionadas vacantes debido a las decisiones adoptadas en este proceso.

Al revisar el expediente, se advierte que si bien la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL hizo una publicación en su página web dirigida de manera general a los terceros interesados no se vinculó de manera específica a los elegibles aludidos por los intervinientes.

Siendo así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías superiores de todos los interesados en este asunto se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021 inclusive para que se vincule debidamente a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro de la convocatoria 433 de 2016 para proveer vacantes de defensor de familia código 2125 grado 17 y les permita ejercer sus derechos de contradicción y defensa.”

Resuelve:

1. Declarar la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Séptimo de familia de Cartagena.
2. De conformidad con el artículo 7 del decreto 306 de 1992, dejar sin efectos todas las actuaciones que hayan realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia.

Considero que el magistrado JOHN FREDDY SAZA PINEDA, del Tribunal Superior Sala 001 Civil – Familia Cartagena, que profirió este auto de fecha del 19 de marzo de 2021, incurrió en varias vías de hecho al vulnerar mis derechos fundamentales extralimitándose en sus funciones al dejar sin efectos mi lista de elegibles pues como el mismo lo reconoce en el auto la Comisión Nacional del servicio Civil si notifico a todos los elegibles que forman parte la convocatoria 433 de 2016 pues el señala en el auto lo siguiente:

“Al revisar el expediente, se advierte que si bien la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL hizo una publicación en su página web dirigida de manera general a los terceros interesados no se vinculó de manera específica a los elegibles aludidos por los intervinientes”.

Al respeto pienso que la Comisión Nacional del Servicio Civil si les realizo la notificación debidamente, pero la señora Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa

no presentaron al despacho la solicitud de vinculación a la acción de tutela de la *señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS*, para ejercer su derecho de defensa y contradicción como no lo hicieron no presentaron la solicitud de vinculación como tercero interviniente pues perdieron esta oportunidad en su momento.”

En resumen el magistrado John Freddy Saza Pineda incurrió en un defecto sustantivo al desconocer primero que todo la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-349 de 2019 al extender los efectos del fallo a todas las personas que integraban listas vencidas al 31 de julio de 2020 para el cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, donde en dicha sentencia unificadora, la Corte determina que la utilización de los dispositivos amplificadores de los efectos de los fallos de tutela, es una facultad **reservada únicamente a la Corte Constitucional.**

Entonces tenemos que, al proferir el Tribunal el auto del 19 de marzo de 2021, no sólo incurrió en defecto sustantivo al desconocer el precedente de la sentencia unificada mencionada de Nuestra Honorable Corte Constitucional sino que, fue en contravía también, de lo preceptuado en los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991 donde se establece que los efectos de los fallos de tutela tienen efectos **“inter partes” no “inter comunis”** como lo hizo el mencionado Tribunal en su auto del 19 de marzo del 2021 al establecer lo siguiente “Siendo así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías superiores de todos los interesados en este asunto se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021 inclusive para que se vincule debidamente a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro de la convocatoria 433 de 2016 para proveer vacantes de defensor de familia código 2125 grado 17 y les permita ejercer sus derechos de contradicción y defensa”, evidenciando así la vulneración total de derechos fundamentales a las personas que nos encontrábamos en listas de elegibles VIGENTES, ordenando además la suspensión de los efectos de todas las actuaciones que ha realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo Juzgado 7 de Familia de Cartagena, y que incluía mi lista de elegibles **RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021 del 03-03-2021**, proferida por el Comisionado **JORGE A. ORTEGA CERÓN, en la cual ocupo la posición No. 65.**

Honorables magistrados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena desconoce además el precedente de todos los fallos a favor de los elegibles de la convocatoria 433 de 2016, pues si analizamos cada uno de ellos, en estos fallos solo se vincularon a los integrantes del respectivo empleo (OPEC) para el cual concursaron, y no a todos los elegibles que integran las diferentes listas conformadas dentro de la convocatoria 433 de 2016 para proveer vacantes de defensor de familia código 2125 grado 17, me parece desproporcional e injusto que se tengan que vincular a todos listas de elegibles distintas a la del empleo OPEC 34772 Y OPEC 34243 quienes somos los que conformamos la nueva lista de elegibles **RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021 del 03-03-2021**, proferida por el Comisionado **JORGE A. ORTEGA CERÓN**, pues entonces se tendrían que anular todos los fallos de tutela que han salido hasta el momento a favor de los elegibles pues ninguno hasta el momento a vinculado a las tutelas a alguien diferente

a los de la lista correspondiente a la respectiva OPEC para la cual concursaron y por medio de la cual instauraron la acción de tutela, a menos que los elegibles de otras opecs hayan solicitado su vinculación como tercero interesado, incluida la injusta sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, por el Tribunal Administrativo del Valle, pues yo formo parte de esta convocatoria pertenezco a la OPEC 34772 Resolución N°20182230124605 del 3 de septiembre de 2018 la cual perdió vigencia el día 24 de abril de 2021 y jamás me han vinculado en ningún fallo de tutela a sabiendas que mi lista se encontraba vigente pues esta expiro apenas el 24 de abril de 2021, y me han ignorado con estas decisiones de estos otros Tribunales del Distrito Judicial que han amparado en el mismo sentido que el fallo de la accionante LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, los derechos de las personas que integran las listas de elegibles para el cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, por ejemplo este fallo proferida el 17 de septiembre de 2020, por el Tribunal Administrativo del Valle, que ordeno el nombramiento de personas de listas que no están vigentes, y nos dejó por fuera a los de las listas vigentes y jamás nos vincularon al proceso a los únicos elegibles que estamos con empleos (OPEC) vigentes que somos los elegibles de Bucaramanga y Cartagena.

Pues las decisiones de estos Tribunales no nos cobijaron con su amparo en su momento, además de que estas recaen sobre listas de elegibles diferentes, a la mía OPEC 34772 de Bucaramanga Resolución N°20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, y a la lista vigente del 18 de julio de 2018, Resolución No. CNSC20182020074235 de la OPEC No. 34243, de Cartagena en cargos equivalentes a nuestros empleos (OPEC) anteriormente mencionados, en aquellos casos se emitieron fueron ordenes tendientes a proteger la perdida de vigencia de dichas listas, lo cual no sucede con las listas de Cartagena y Bucaramanga que a la fecha somos las únicas listas que se encuentran vigentes, prueba de ello es la nueva lista de elegibles proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil Resolución No. 0715 de 2021 por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el marco de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF, en donde se ordenó conformar lista de elegibles para el empleo del nivel profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es decir se conformó una nueva lista con los elegibles de listas que están vencidas y nos dejaron por fuera a quienes estábamos con listas vigentes.

Por otro lado, en el asunto que se debate dentro de la impugnación presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los llevó a proferir un auto de Segunda Instancia vulneratorio de nuestra Constitución Política, de mis Derechos Fundamentales al debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concurso de Méritos.



No obstante, con cada acto ejecutado (resoluciones de nombramiento y demás actuaciones administrativas) por parte del ICBF teniendo como base la Resolución 0715 del pasado 26 de marzo proferida por la Comisión nacional del Servicio Civil en estricto cumplimiento del Fallo de Tutela de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha 17 de septiembre de 2020, la vulneración de mis derechos continúa en el tiempo hasta el día de hoy.

Con lo anteriormente expuesto, Honorables Magistrados, doy cuenta que, al no ser notificada en su oportunidad, mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos de carrera administrativa por medio de concurso de méritos, fueron menoscabados por el Tribunal Superior Sala 001 Civil Familia de Cartagena mediante el auto interlocutorio de Segunda Instancia del 19 de marzo de 2021.

Es, así pues, como termino sustentando el requisito general de inmediatez, interponiendo en un término razonable la presente acción de tutela.

**3. Que cuando se trate de una irregularidad procesal tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de las garantías constitucionales del actor.**

Honorables Magistrados, sea esta la oportunidad para ahondar en el exabrupto procesal cometido por el auto interlocutorio que en estos momentos menoscaba mis derechos fundamentales al debido proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Administrativos por medio de Concurso de Méritos. Tales irregularidades procesales consisten en primer lugar a la no utilización por parte de las accionadas de la lista de elegibles a pesar de que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme y del magistrado al no verificar si la referida lista se encontraba en firme realizando el trámite del auto interlocutorio sin notificarme de su contenido y donde como consecuencia, dejo sin efectos mi lista Resolución 512 del 3 de marzo de 2021 que al día de hoy, sigue vulnerando mis derechos fundamentales, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil, no procede a usar la lista por la orden que dio el magistrado John Freddy Saza Pineda, pues al no notificarme de dicha actuación, se me coartó mi Derecho al Debido Proceso, impidiendo así que interviniera en pro de mis derechos fundamentales haciendo uso de mi Derecho de Defensa, logrando que no se pusiera de presente ante el magistrado de segunda instancia la firmeza de la lista que nos ocupa desde el día 12 de marzo de 2021, pues era un hecho que la lista estaba en firme y no se podía modificar. Así opera la ausencia de Control de Legalidad exigida a los Jueces Constitucionales con el fin de evitar posibles lesiones o desconocimiento de derechos fundamentales de las partes o de terceros con interés en el asunto.

También es de anotar, como segunda irregularidad procesal cometida dentro del trámite del auto interlocutorio de Segunda Instancia lesivo a mis derechos fundamentales, que ni la Comisión nacional del Servicio Civil, ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hicieron mención alguna al respecto, haciéndose así imposible, que de las resultas del

auto interlocutorio, se obtuviese mi nombramiento equitativo y ajustado a derecho como debió acontecer y así evitar la consumación de hechos y actos jurídicos lesivos a mis garantías constitucionales como lo son Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concurso de Méritos.

Y como tercera irregularidad, es de suma importancia anotar también Honorables Magistrados, que por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debió existir siquiera, una mínima verificación de la firmeza de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil Resolución 512 del 3 de marzo de 2021 para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 dentro de la Convocatoria 433 del 2016 del ICBF, tarea que lastimosamente no fue emprendida por el magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, constituyendo así una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales y a los de muchas personas más que comparten conmigo la lista de elegibles.

**4. Que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados.**

En este acápite, Honorables Magistrados me permito referenciar lo siguiente: mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a cargos de Carrera Administrativa por medio de Concursos de Méritos, artículos 29, 13, 25 y 125 respectivamente, fueron menoscabados por los hechos que están referenciados en el acápite de hechos del presente escrito, los cuales establecen:

1. Ausencia de notificación o falta de la misma de la decisión del auto interlocutorio del 19 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Familia, el cual es objeto de debate en esta instancia como vulneratorio de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concurso de Méritos, artículos 29, 13, 25 y 125 de nuestra Constitución Política, respectivamente, lo que se traduce en la ausencia del Control de Legalidad, exigido también a los Jueces Constitucionales.
2. Auto interlocutorio de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sin que existiese una mínima verificación antes de proferir el auto, es decir, dentro del trámite que se le dio al auto que dejo sin efectos mi lista sin comprobar si esta se encontraba en firme, para tomar una decisión ajustada a derecho.
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil Familia, al proferir el auto del 19 de marzo de 2021, dejo sin efectos una lista que se encontraba en firme contrariando la ley y la Constitución, protegiendo no los derechos de la accionante sino de otros elegibles por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, está usando únicamente las listas vencidas antes del 30 de julio de 2020, limitando el uso para el mismo fin, de mi lista de elegibles Resolución 512 del 3 de marzo de 2021.

4. El cumplimiento del auto del 19 de marzo de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, amenaza y menoscaba el goce efectivo de mis derechos fundamentales. Si bien es sabido que el cumplimiento de una providencia judicial (auto interlocutorio) de autoridad judicial es de obligatorio cumplimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en cumplimiento del mismo, no dando uso a la Resolución No. 512 del 3 de marzo de 2021 con fundamento en el referido auto, que adolece de irregularidades procesales lesivas a mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concurso de Méritos, artículos 29, 13, 25 y 125 de nuestra C. P.

5. **Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.**

Honorables Magistrados, respecto a este requisito general, doy cuenta que la presente Acción de Tutela es el medio idóneo con el que cuento para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al Debido Proceso (art 29 CP), a la Igualdad (art 13 CP), al Trabajo (art 25 CP) y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concurso de Méritos (art 125 CP), a fin de evitar un perjuicio irremediable toda vez que mi lista de elegibles la dejo sin efectos el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Al respecto dice la Corte Constitucional:

*“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, **salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”*

El auto interlocutorio del 19 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en estricto cumplimiento de esa orden judicial, contra el cual, no se me permitió interponer los recursos de ley y por lo tanto por la premura del tiempo y la evidente consumación de un perjuicio irremediable e irreparable, no puede ser debatible por medios de control ante instancias judiciales ordinarias, como tampoco por su misma naturaleza, ya que no es un acto administrativo que provenga de la voluntad de la entidad, en este caso de la CNSC, sino que está siendo ordenado por una Instancia Judicial en sede de Tutela y como toda decisión judicial, debe ser acatado.

Entonces Honorables Magistrados, en el estado de indefensión en que me encuentro por el ineludible acaecimiento del tiempo, no me queda otro camino en defensa de mis garantías constitucionales, que acudir ante su Honorable Despacho con el fin de

conseguir el amparo a mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concurso de Méritos y que por medio de su decisión se me permita acceder a los efectos jurídicos que se desprenden de dicho amparo.

**6. Que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda a su vez a una sentencia que haya definido una acción de tutela.**

Si bien, este requisito es general y se contempla para el trámite de Acciones de Tutela en contra de Providencias Judiciales (de procesos ordinarios), la honorable Corte Constitucional ha establecido y unificado en su jurisprudencia, unas causales específicas y excepcionales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales así:

T-072 de 2018

**“ Por el contrario, la acción de tutela en contra de sentencias de tutela procederá de manera excepcional en los siguientes casos:**

- (i) Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte;**
- (ii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la Sentencia;**
- (iii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato. “ (negrilla propia)**

En el caso que nos ocupa, el criterio de la cosa juzgada se cumple, pues no se permitió interponer recursos y la acción de tutela de la señora LAURA VANESSA, en estos momentos se encuentra en la Honorable Corte Constitucional resolviendo un conflicto negativo de competencias, no se tuvo la oportunidad de corregir o subsanar en sede de Segunda Instancia las irregularidades acaecidas en el Trámite del auto interlocutorio proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia.

De modo ahora, que el tema debatido cumple perfecto también lo estipulado en la segunda excepción establecida por jurisprudencia por la Corte Constitucional: **“Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la Sentencia”**

El auto proferido con fecha del 19 de marzo de 2021 fue acaecido por varias circunstancias o actuaciones irregulares en el trámite de dicho proceso y por ende tuvieron efecto decisivo en mi lista de elegibles Resolución 0512 del 3 de marzo de 2021, el cual es a todas luces lesivo de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad,

al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concurso de Méritos.

Empezaré por citar la falta de exigencia de notificación no solo a quienes conforman mi lista resolución 512 del 3 de marzo de 2021 que fue la directamente afectada, sino a todos y cada uno de los elegibles de las más de 80 listas de elegibles que fueron conformadas con ocasión al Concurso de Méritos, Convocatorias 433 de 2016 del ICBF, para el empleo denominado Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125 y aún más a aquellas que se encontraban o encuentran vigentes a la fecha, auto interlocutorio del cual nunca fui notificada, privándome así de la defensa de mis derechos constitucionales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concurso de Méritos, pues al no ser notificada, por lo cual tampoco me fue factible impetrar las medidas legales para controvertir dicha decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil Familia. No se previó por parte del fallador la existencia de la firmeza de la lista la cual ya no se podía modificar o revocar por el contrario es de inmediata ejecución, por ende, los posibles derechos configurados de tal evento, ya se encontraban y se debía proceder a usar la lista y mi nombramiento inmediato, es decir, ya no había lugar a quitar sus efectos en el tiempo y menoscabar derechos de personas, incluyéndome, que tenemos derechos adquiridos con nuestra lista debidamente ejecutoriada y en firme, lo que nos facultaba a impetrar las acciones necesarias, ya fuesen administrativas, constitucionales o judiciales para hacer valer mediante la misma, los derechos fundamentales ya mencionados.

También faltó por parte del fallador, así fuese, una mínima verificación o solicitud por escrito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para corroborar si la lista ya había adquirido firmeza, con el fin de comprobar y establecer el mejor derecho de los elegibles que nos encontramos en la lista que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, evidenciándose así, que no fueron consideradas por su parte las circunstancias de la lista de elegibles para el empleo que nos ocupa y tomar así una posterior decisión ajustada a derecho, sin tener que vincular a terceras personas que no formaban parte de la lista de elegibles unificada de Bucaramanga y Cartagena Resolución 512 del 3 de marzo de 2021 de listas vigentes, transgrediendo derechos fundamentales propios y de muchas personas más que nos encontramos en la lista de elegibles ya listos para la respectiva audiencia de escogencia de plaza.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el trámite del auto interlocutorio del 19 de marzo de 2021 tema de este debate, no se puso en conocimiento del fallador por ninguna de las partes procesales accionadas, esto es por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la existencia de la firmeza de la lista de elegibles resolución 512 del 3 de marzo de 2021, pues es información que tienen bajo su conocimiento y que resultaba supremamente relevante para la litis que se estableció gracias a la decisión del fallo de primera instancia del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena que concedió la acción de tutela a la señora Laura Vanessa Cantillo, lo cual

conlevó a un funesto auto interlocutorio de mis derechos fundamentales. Hago referencia a tal situación, porque de ello no da cuenta el Tribunal Superior Judicial de Cartagena Sala Civil Familia en el referido auto del 19 de marzo de 2021 en sus consideraciones y parte motiva de la decisión motivo de este trámite constitucional.

Se configura con la omisión de emitir esa información al juez Constitucional, una inducción a error, lo que lo conlleva al fallador a que paradójicamente se contradiga en la parte motiva y resolutive de su auto al decidir dejar sin efectos una lista e elegibles actualmente en firme desde el día 12 de marzo de 2021, la cual es de ejecución inmediata y no admite modificaciones, por lo cual con su decisión errónea menoscaba derechos fundamentales de quienes nos encontramos en la lista de elegibles en firme, aplicando de indebida forma el artículo 125 de nuestra Constitución Política que versa sobre el acceso a cargos de carrera administrativa por medio de concurso de méritos y limitando el uso de mi lista de elegibles para tal fin. Es así como se me deja particularmente sin más opción que acudir a instancias superiores en sede de tutela con el fin de lograr el amparo que solicito de mis ya mencionados derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa mediante Concurso de Méritos.

De esta manera Honorables Magistrados, termino de sustentar todos y cada uno de los requisitos tanto generales como específicos establecidos jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional para justificar la procedencia de mi acción de tutela contra autos interlocutorios.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo No 20161000001376 del cinco de septiembre del año 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a concurso abiertos de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), convocatoria denominada 433 de 2016 ICBF. Este acto administrativo está fundamentado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2006, tal como se establece en su presentación y parte considerativa así:

#### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,*

#### **CONSIDERANDO QUE:**

(...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Así mismo., en su artículo sexto establece:

**ARTICULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** Estando dentro del término correspondiente me inscribí a la mencionada convocatoria, para optar por una de las vacantes del empleo identificado con **OPEC No 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, código 2125** del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ubicada en la ciudad de Bucaramanga Santander.

**TERCERO:** Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05- 09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 “POR EL CUAL SE SUPRIME LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER TEMPORAL Y SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO “CECILIA DE LA FUENTE LLERAS” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, norma que suprime cargos de la planta de personal de carácter temporal y a su vez, crea empleos en la planta de personal de carácter permanente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

**CUARTO:** Las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 del cinco de septiembre de 2016, Convocatoria 433 de 2016 ICBF. Para el cargo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, código 2125 se establece en dicha norma:

*Artículo 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:*

...

*B. Fuente de Financiación: Protección -Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia*

<b>NUMERO DE CARGOS</b>		<b>DENOMINACION CARGO</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

...

**Artículo 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".**

...

<b>NÚMERO DE CARGOS</b>		<b>DENOMINACION DEL EMPLEO</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

**QUINTO:** Por disposición del artículo 4 del Decreto 1479 de 2017, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) expidió la Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017 distribuyendo los 3.737 cargos creados en la planta global del ICBF, dentro del territorio nacional por departamentos. En cuanto a las que nos ocupan, DEFENSOR DE FAMILIA, GRADO 17, CÓDIGO 2125, fueron distribuidas así:

<b>DEFENSOR DE FAMILIA 2125 – 17</b>	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CORDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
GUAJIRA	6
MAGDALENA	11



<i>META</i>	<i>2</i>
<i>NARIÑO</i>	<i>15</i>
<i>NORTE DE SANTANDER</i>	<i>8</i>
<i>QUINDIO</i>	<i>1</i>
<i>RISARALDA</i>	<i>4</i>
<i>SANTANDER</i>	<i>9</i>
<i>SUCRE</i>	<i>2</i>
<i>TOLIMA</i>	<i>4</i>
<i>VALLE</i>	<i>32</i>
<i>ARAUCA</i>	<i>3</i>
<i>CASANARE</i>	<i>2</i>
<i>PUTUMAYO</i>	<i>3</i>
<i>SAN ANDRES</i>	<i>1</i>
<i>AMAZONAS</i>	<i>2</i>
<i>GUANIA</i>	<i>2</i>
<i>GUAVIARE</i>	<i>2</i>
<i>VAUPES</i>	<i>1</i>
<i>VICHADA</i>	<i>3</i>
<i>TOTAL DE CARGOS</i>	<i>328</i>

**SEXTO:** una vez surtidas y aprobadas por la suscrita, todas las etapas del Concurso de Méritos “Convocatoria 433 de 2016 ICBF” como lo son inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas (competencias básicas, funcionales, y competencias comportamentales), la Comisión Nacional del estado Civil CNSC publicó a través de la página web del BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES BNLE la **Resolución No. 20182230124605 del 3 de septiembre del 2018**, mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer 19 vacantes para la Opec 34772 que corresponde al empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, código 2125 del Sistema general de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Convocatoria 433 de 2016.

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en el cual ocupe la posición No. 83 con un puntaje de 67.87.

**SÉPTIMO:** Mi lista de elegibles mencionada en el hecho anterior, resolución No. 20182230124605 del tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); “Por la cual se

conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el Código OPEC No. 34772, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF” se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y cobro firmeza individual el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), del puesto uno (01) al puesto ochenta (80) con dos (02) años de vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 en concordancia, con el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

por lo tanto, venció el día trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020), para ese grupo de aspirantes. La firmeza individual de mi lista del puesto ochenta y uno (81) hasta el ciento dieciséis (116) que me correspondió adquirió firmeza individual el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Es decir que mi lista de elegibles si se encontraba vigente, a la fecha de expedición del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena el día 9 de febrero de 2021, que ordeno:

iv) En todo caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá remitir la lista elaborada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior para que el ICBF proceda de conformidad con la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

**OCTAVO:** El artículo cuarto de todas las listas de elegibles generadas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF establecía lo siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**NOVENO:** El artículo cuarto, descrito en el hecho anterior, en fecha posterior a la firmeza de las listas de elegibles, es revocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución número 20182230156785 “por la cual se revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidos con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

**DÉCIMO:** Respecto a la vigencia de las Listas de Elegibles de la convocatoria que nos ocupa, en el artículo 64 del acuerdo número 20161000001376 de 0509-2016 que la rige, dispone:

**ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

De igual manera, el artículo sexto de la lista de elegibles de la cual hago parte, respecto a su vigencia también dispone:

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia T-049 de 2019 de la Corte Constitucional.

**DÉCIMO PRIMERO:** Para el caso que nos ocupa, es decir, la Lista de Elegibles de la cual hago parte, la conformada mediante el acto administrativo **Resolución No 20182230124605 del 3 de septiembre del 2018**, para proveer diecinueve (19) vacantes identificada con la Opec 34772 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, código 2125 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, adquirió firmeza el día 25 de abril de 2019, para las posiciones 81 y hasta la 116 por una vigencia de dos (2) años, encontrándose actualmente vigente hasta el día 24 de abril de 2021 como se corrobora en las firmezas individuales de mi lista. (que anexaré en el acápite de pruebas). Actualmente estoy inscrita en la nueva lista unificada de listas vigentes de Bucaramanga y Cartagena, resolución 512 del 3 de marzo de 2021 en la posición No. 65. (resolución 512 del 3-3-2021 que también anexo en el acápite de pruebas).

**DÉCIMO SEGUNDO:** el día 27 de junio del año 2019, se expidió en Colombia la Ley 1960 “Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, la cual en su artículo sexto reza:

*“ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

*1. (...)*

*(...)*

*3. (...)*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de*

*elegibles que tendrá una **vigencia de dos (2) años**. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad". (negrilla es propia)*

**DÉCIMO TERCERO:** La Sala Plena de Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, el día primero de agosto de 2019 aprobó y expidió el Criterio Unificado "Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, donde estableció:

*"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada"*

**DÉCIMO CUARTO:** Respecto al Criterio Unificado referenciado en el hecho anterior, que versa sobre **la negativa del uso de listas de elegibles para proveer las vacantes creadas mediante Decreto 1479 de 2017 con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, atinente a lo ordenado por los artículos sexto y séptimo de la Ley 1960 de 2019**, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en Fallo de Acción de Tutela en Segunda Instancia, bajo radicado No 7600133330212019-00234 de fecha 18 de noviembre de 2019, **determinó la inaplicabilidad del mencionado criterio unificado por inconstitucional** como se transcribe a continuación:

**"7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:**

**La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF)3 vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que**

**no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos;** en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T946 de 2011. (...) (negrilla propia)

#### 7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

(...)

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6º de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.**”

(...)

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de Trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

(...)

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional<sup>11</sup>, en este caso concreto y con efectos *inter comúnis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

(...)

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran *inter partes*, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos *inter comunis*), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

(...)

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: ORDÉNASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

(...)”

**DÉCIMO QUINTO:** el día 16 de enero del año 2020, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó un nuevo Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” donde dispuso lo siguiente:

*“En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las*

normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

(...)

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "**mismos empleos**" o **vacantes en cargos de empleos equivalentes**.

**Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración. "**

**DÉCIMO SEXTO:** Haciendo uso del nuevo criterio unificado referenciado en el hecho anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, usa la Lista de Elegibles creada para el empleo con Opec 34772, denominación DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, código 2125, para proveer 9 vacantes más creadas mediante Decreto 1479 del cuatro de septiembre de 2017, ofertándolas en la página web del "Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO" y sumándolas a las 19 vacantes inicialmente ofertadas, para un total de 29 vacantes para la Opec 34772 denominada DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, código 2021, para la ciudad de Bucaramanga Santander.

**DÉCIMO OCTAVO:** En cuanto a la Recomposición de las Listas de Elegibles, el artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, establece:



**“Artículo 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...) “*

Con ocasión de este artículo Honorables Magistrados, por recomposición de la Lista de Elegibles para la Opec 34772 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, código 2125, me encuentro en la posición número 3, toda vez que el elegible que ocupaba la posición No 29, fue nombrado en período de prueba, para el empleo con Opec 34772 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, código 2125.

**DÉCIMO NOVENO:** Según el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que reforma ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 125 de nuestra Constitución Política que determina el mérito para acceder a cargos públicos y teniendo en cuenta que el ICBF viene realizando nombramientos bajo la modalidad de provisionalidad y encargo, de los cargos denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, que se encuentran en vacancia definitiva en la Planta Global del ICBF, sin que las personas nombradas tengan derecho al mérito, el día 17 de febrero de 2021 elevé nuevamente Derecho de Petición a través de correo electrónico al Director de Talento Humano del ICBF y por la sección PQRS de la página web de la misma entidad solicitando se realicen los trámites administrativos pertinentes para que proceda el nombramiento de los elegibles que nos encontramos en lista y que aún se encontraba vigente para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 para dar cumplimiento a la Ley 1960 de 2019 en cuanto a “empleos equivalentes” se refiere.

**VIGÉSIMO:** El día 15 de marzo del año en curso, recibo respuesta mediante oficio radicado con el No. 20211210000042251 por correo electrónico al Derecho de Petición mencionado en el hecho anterior y donde respecto al punto de adelantar las diligencias administrativas pertinentes para adelantar los nombramientos de los elegibles de la lista que nos ocupa, me informan:

*“De las vacantes anteriormente reportadas, se precisa que algunas han sido reportadas a la CNSC en aplicación del Criterio Unificado para las diferentes OPEC en el aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que cumplen los requisitos allí establecidos que son: (igual: denominación, código, grado, propósito, funciones y ubicación geográfica).*

**Ciento cuatro (104) vacantes definitivas correspondientes al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se han reportado en cumplimiento de órdenes judiciales.**

5 –Se mencione las actuaciones administrativas que realizara ICBF a fin de dar provisión de las vacantes referidas en el punto anterior.

En este punto, es importante precisar que con ocasión de la tutela adelantada por la señora; Laura Vanessa Cantillo, ante el Juzgado séptimo de Familia de la Ciudad de Cartagena, en el cual se ordenó:

i) verificar si antes de la formulación de la presente acción de tutela 27 de enero de 2021 disponía de vacantes definitivas para el cargo “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17”; ii) De ser así, dentro de los 15 días siguientes deberá: a. registrar dichas vacantes en el SIMO; b. expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente; c. solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018. d. de ser autorizado el uso de dicha lista por la CNSC, comunicar las opciones disponibles a la accionante y otorgarle un término de 5 días con el fin de que seleccione la de su interés.

ii) ORDENAR a la CNSC realizar todos los trámites que correspondan para que, de ser procedente, autorice el uso de la lista de elegible. Para ello contará con un término de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud que realice el ICBF.

iii) En todo caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá remitir la lista elaborada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior para que el ICBF proceda de conformidad con la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

*En cumplimiento de lo anterior, la CNSC conformo la lista de elegibles mediante la Resolución No. 0512 del 03 de marzo de 2021, de la cual usted hace parte y se encuentra en la posición No 65 en estricto orden de mérito.*

*En ese orden de ideas, la Entidad se encuentra realizando las actuaciones administrativas correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial.*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Como se puede observar Honorables Magistrados, haciendo una suma a groso modo, en todo el territorio nacional existen más de 104 vacantes definitivas para el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, CODIGO 2125, GRADO 17, que estaban siendo provistas desconociendo el artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 que reforma la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y el precedente jurisprudencial de Nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 por medio de la cual le reconoce Retrospectividad a la Ley 1960 de 2019 para el uso de Listas de Elegibles para empleos equivalentes, Además como se puede establecer en la respuesta del ICBF me dicen que En cumplimiento del fallo del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, la CNSC conformo la lista de elegibles mediante la Resolución No. 0512 del 03 de marzo de 2021, de la cual usted hace parte y se encuentra en la posición No 65 en estricto orden de mérito.

En ese orden de ideas, la Entidad se encuentra realizando las actuaciones administrativas correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad

judicial, es decir señores magistrados desde el 15 de marzo de 2021 estoy esperando mi nombramiento y hasta la fecha de hoy nada que se hace realidad 01 de junio de 2021, es decir ya he esperado más de 2 meses prácticamente por lo cual se me han vulnerado mi derecho fundamenta al trabajo de manera evidente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El día 15 de abril del año en curso, recibo por parte de la Comisión Nacional del Serviico Civil, respuesta a mi derecho de petición presentado el 17 de febrero de 2021 donde solicito que a la fecha de respuesta del mismo se me den a conocer las vacantes equivalentes para el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de la planta global del ICBF y otras inquietudes más respecto al tema y aunado a que responden de manera tardía, casi 2 meses después dicha petición, habiendo ellos ya expedido la Resolución 512 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021 *Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF.*

La Comisión Nacional del servicio Civil en su respuesta, no hace referencia a dicho tema, para nada.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Las entidades accionadas, ampararon en todo momento su renuencia a dar trámite a las actuaciones administrativas y financieras pertinentes para el uso de la Lista de Elegibles unificada de listas vigentes Resolución No. 512 del 3 de marzo de 2021, para el empleo Defensor de Familia, Código 2125 y Grado 17 de la planta global del ICBF y anteponiendo ante todo precepto legal y jurisprudencial, el Criterio Unificado emitido por la CNSC del 16 de enero del 2020 “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, desconociendo dos principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico como lo son “Retrospectividad de la Ley” y “La Jerarquía de las Normas”.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Respecto al hecho anterior Honorables Magistrados, me permito adicionar los precedentes jurisprudenciales que se han ido recolectando a través de la situación descrita en este escrito de tutela con muchos de los participantes de esta Convocatoria 433 del ICBF-2016, empezando por el de mayor raigambre como lo es, el emitido por la Honorable Corte Constitucional

- *Precedente Jurisprudencial Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020, Expediente T-7650952, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, donde se resolvió y decretó brindar Retrospectividad a la Ley 1960 de 2020, para el Uso de Listas de Elegibles, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos de la siguiente manera:*

*“Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.”*

- *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, Radicado No 11001334205520200010 donde en Sentencia de cuatro (4) de septiembre de 2020, resuelve inaplicar el Criterio Unificado “sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en los siguientes términos: “Por lo tanto, esta Sala concluye que el concepto de 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el caso particular de la accionante, vulnera sus derechos fundamentales, y resulta inaplicable a su caso, puesto que el alcance de la Ley 1960 de 2019 definido mediante el criterio del 16 de enero de 2020, le impide acceder a otros cargos en provisionalidad, y equivalentes al que aplicó, en la regional Tolima. Criterio interpretativo cuya legalidad y constitucionalidad además de extralimitar las facultades de la Comisión, frustra la finalidad del concurso, propender por cumplir el mandato superior sobre la manera de proveer los cargos de la administración pública, el esfuerzo económico y humano invertido y el de los participantes, sin que ello posibilite la alteración de las reglas del concurso y el sometimiento de la elaboración de las nuevas listas al estricto orden numérico descendente establecido, aspecto sustancial del concurso de méritos”.*

He de mencionar también, Honorables Magistrados, algunos fallos donde también fue reconocida la Retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, dando aplicabilidad a sus artículos 6 y 7, modificatorios de la Ley 909 de 2004.

- *Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia.*
- *Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00028-01, Tribunal Superior De Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral. Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yáñez Arrieta; Fallo de segunda instancia.*

- *Radicado: 13744-31-89-001-2020-00053-02, Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, Accionante: MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS; proferido el julio 17 de 2020; Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda; Fallo de segunda instancia.*
- *El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A”, Radicado No. 11001334205520200010, accionante Luz Helena Arévalo Rodríguez, profirió sentencia de fecha 4 de septiembre del 2020, por medio del cual no le da aplicabilidad al Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.*
- *Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales, enmarcado en la sentencia de tutela de segunda instancia que confirma el fallo de a quo de fecha 26 de octubre de 2020, Magistrado ponente Antonio Toro Ruiz, identificada con el radicado N° 2020-0003201, en la cual funge como parte demandante la señora Luz Mary Díaz García y como parte accionada, la CNSC y el ICBF.*

**VIGÉSIMO QUINTO:** El gran obstáculo que hemos encontrado los elegibles de las Listas de Elegibles que aún se encuentran vigentes a la fecha (enunciadas en el hecho Vigésimo Primero de este escrito) es el “Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020” emanado por la CNSC que a todas luces resulta vulnerable del derecho consagrado en el artículo 125 de nuestra Constitución Política de acceder a los empleos públicos mediante Carrera Administrativa, hecho que se evidencia en los muchos nombramientos provisionales que hubo, desconociendo el mérito para el empleo Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, como lo manifiesta el mismo ICBF (104 vacantes definitivas por nombramientos provisionales en la respuesta a mi derecho de petición del 17 de febrero del presente año, que menciono en el hecho Vigésimo de esta tutela).

**“ARTICULO 125.CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción...”

**VIGÉSIMO SEXTO:** El día 19 de marzo del año 2021, fue proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena magistrado ponente John Freddy Saza Pineda el auto interlocutorio bajo el radicado Radicado No. 13001-31-10-007-2021-000-27-01, en cuyo proceso acaecieron ciertas irregularidades tanto de las partes involucradas en el asunto, como por parte del fallador, lo que conllevó a la decisión de un auto interlocutorio a todas luces vulneratorio de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concursos de Merito, artículos 29, 13, 25 y 125 respectivamente de nuestra Constitución Política.

- La primera falencia notada dentro de la decisión del auto interlocutorio del 19 de marzo de 2021, **es la ausencia de notificación del mismo**, al no notificarme como parte interesada o tercero interviniente con interés, al ser la directamente afectada con la decisión del magistrado John Freddy Saza Pineda, en el tema que se debatía dentro del proceso en mención, se me coartó mi Derecho a Defensa, no tuve la oportunidad de intervenir ni velar por mis derechos fundamentales enlistados en el párrafo anterior. En ningún momento se me corrió traslado del auto interlocutorio y debieron de hacer dicha notificación, ya que mi objeto a perseguir es también la provisión de un empleo de iguales características a las perseguidas por la accionante de dicha tutela, y formo parte de la nueva lista de elegibles RESOLUCIÓN No. 0512 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021 *Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la convocatoria 433 de 2016*, lista de elegibles que se encuentra en firme desde del día 12 de marzo de 2021, por lo cual fui directamente afectada por ese auto lleno de vicios que quito los efectos de mi lista unificada Resolución 0512 del 3 marzo de 2021. Ahora, al no existir notificación del auto interlocutorio en un principio, pues no tuve la oportunidad de recurrir el auto en el término estipulado para ello, además el magistrado de segunda instancia de una vez remitió el expediente de tutela para otro despacho judicial que es el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena. La Comisión Nacional del Servicio Civil tiene bajo su tutela, toda la información personal como medios de contacto para estos menesteres como lo es el correo electrónico de todos los participantes que nos encontramos inscritos en las Convocatorias que maneja dicho ente en su plataforma SIMO, aclarando esto, dicha acción, reitero no se dio.
- Como segunda omisión dentro del trámite del auto interlocutorio que nos ocupa, encuentro que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar colocaron en conocimiento de la autoridad judicial información supremamente relevante para el proceso y que tenían bajo su conocimiento, como es la existencia de mi lista Resolución 512 del 3 de marzo de

2021 y de su firmeza desde el día 12 de marzo del presente año. La información que menciono resulta ser trascendental por cuanto de haber sido puesta en conocimiento del ente judicial, se hubiese tenido en cuenta en la parte motiva de dicho auto del 19 de marzo de 2021 y por ende en la parte resolutive y de esta manera no se hubiese consumado el menoscabo de mis derechos fundamentales que me tienen al día de hoy en estado de indefensión y acudiendo por medio del presente escrito ante su Honorable Despacho con el único objetivo que se me restablezcan los mismos confiando en la Institucionalidad que representa la Honorable Corte Constitucional de Colombia. De tal hecho no se da cuenta en la parte motiva del auto del 19 de marzo de 2021 vulnerador de mis derechos fundamentales.

- El tercer hecho que observo incongruente dentro de las actuaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, es que no existió por parte del tal, siquiera una mínima verificación de la firmeza de la lista de elegibles unificada Resolución 512 del 3 de marzo de 2021 que surgió con ocasión del fallo de primera instancia del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena proferido el 9 de febrero de 2021, de haberlo hecho, se hubiesen informado que la referida lista de la que yo formo parte ocupando el puesto No 65, ya se encontraba en firme desde el día 12 de marzo de 2021, por lo cual era de obligatorio cumplimiento y no se podía modificar, lo que hubiese sido una arista determinante y fundamental a la hora de motivar y resolver el mencionado auto del 19 de marzo de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, pues tal vez, en principio de congruencia, no se hubiese ordenado quitar los efectos de mi lista de elegibles actualmente en firme desde el 12 de marzo del presente hogaño, valga la reiteración que no se podía revocar.
- Como cuarto hecho acaecido por el fallador de segunda instancia, al leer sus apreciaciones en el auto interlocutorio que nos ocupa, de fecha del 19 de marzo de 2021, incurrió en varias vías de hecho por varios defectos orgánico, sustantivo procedimental etc., pues en su parte motiva establece además lo siguiente: “Sería la oportunidad de resolver la impugnación interpuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado 7 de Familia de Cartagena dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte una irregularidad que conlleva a la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta lo siguiente:

“A través de escrito remitido el 18 de marzo de 2021 a este Despacho, Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, quienes manifestaron ser integrantes de una lista de elegibles conformada dentro de la misma convocatoria 433 de 2016 y haber sido amparadas en su derecho a ocupar cargos públicos por una sentencia de tutela proferida del 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Valle, reprocharon que el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena omitiera vincular a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro de la convocatoria 433 de 2016

para proveer vacantes de defensor de familia código 2125 grado 17 ello en razón a que dichas personas podrían ver frustrado su expectativa de acceder a una de las mencionadas vacantes debido a las decisiones adoptadas en este proceso.

Al revisar el expediente, se advierte que si bien la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL hizo una publicación en su página web dirigida de manera general a los terceros interesados no se vinculó de manera específica a los elegibles aludidos por los intervinientes.

Siendo así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías superiores de todos los interesados en este asunto se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021 inclusive para que se vincule debidamente a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro de la convocatoria 433 de 2016 para proveer vacantes de defensor de familia código 2125 grado 17 y les permita ejercer sus derechos de contradicción y defensa.”

Resuelve:

3. Declarar la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Séptimo de familia de Cartagena.
4. De conformidad con el artículo 7 del decreto 306 de 1992, dejar sin efectos todas las actuaciones que hayan realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia.

Considero que el magistrado JOHN FREDDY SAZA PINEDA, del Tribunal Superior sala 001 Civil – Familia Cartagena, que profirió este auto de fecha del 19 de marzo de 2021, incurrió en varias vías de hecho al vulnerar mis derechos fundamentales extralimitándose en sus funciones al dejar sin efectos mi lista de elegibles pues como el mismo lo reconoce en el auto la Comisión Nacional del servicio Civil si notifico a todos los elegibles que forman parte la convocatoria 433 de 2016 pues el señala en el auto lo siguiente:

“Al revisar el expediente, se advierte que si bien la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL hizo una publicación en su página web dirigida de manera general a los terceros interesados no se vinculó de manera específica a los elegibles aludidos por los intervinientes”.

Al respeto pienso que la Comisión Nacional del Servicio Civil si les realizo la notificación debidamente, pero la señora Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa no presentaron al despacho la solicitud de vinculación a la acción de tutela de la *señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS*, para ejercer su derecho de defensa y contradicción como no lo hicieron no presentaron la solicitud de vinculación como tercero interviniente pues perdieron esta oportunidad en su momento.”

En resumen el magistrado John Freddy Saza Pineda incurrió en un defecto sustantivo al desconocer primero que todo la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-



349 de 2019 al extender los efectos del fallo a todas las personas que integraban listas vencidas al 31 de julio de 2020 para el cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, donde en dicha sentencia unificadora, la Corte determina que la utilización de los dispositivos amplificadores de los efectos de los fallos de tutela, es una facultad reservada únicamente a la Corte Constitucional.

Entonces tenemos que, al proferir el Tribunal el auto del 19 de marzo de 2021, no sólo incurrió en defecto sustantivo al desconocer el precedente de la sentencia unificada mencionada de Nuestra Honorable Corte Constitucional sino que, fue en contravía también, de lo preceptuado en los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991 donde se establece que los efectos de los fallos de tutela tienen efectos “inter partes” no “inter comunis” como lo hizo el mencionado Tribunal en su auto del 19 de marzo del 2021 al establecer lo siguiente “Siendo así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías superiores de todos los interesados en este asunto se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021 inclusive para que se vincule debidamente a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro de la convocatoria 433 de 2016 para proveer vacantes de defensor de familia código 2125 grado 17 y les permita ejercer sus derechos de contradicción y defensa”, evidenciando así la vulneración total de derechos fundamentales a las personas que nos encontrábamos en listas de elegibles VIGENTES, ordenando además la suspensión de los efectos de todas las actuaciones que ha realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo Juzgado 7 de Familia de Cartagena, y que incluía mi lista de elegibles **RESOLUCIÓN Nº 0512 DE 2021 del 03-03-2021**, proferida por el Comisionado **JORGE A. ORTEGA CERÓN, en la cual ocupo la posición No. 65.**

Honorables magistrados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena desconoce además el precedente de todos los fallos a favor de los elegibles de la convocatoria 433 de 2016, pues si analizamos cada uno de ellos, en estos fallos solo se vincularon a los integrantes del respectivo empleo (OPEC) para el cual concursaron, y no a todos los elegibles que integran las diferentes listas conformadas dentro de la convocatoria 433 de 2016 para proveer vacantes de defensor de familia código 2125 grado 17, me parece desproporcional e injusto que se tengan que vincular a todas listas de elegibles distintas a la del empleo OPEC 34772 Y OPEC 34243 quienes somos los que conformamos la nueva lista de elegibles **RESOLUCIÓN Nº 0512 DE 2021 del 03-03-2021**, proferida por el Comisionado **JORGE A. ORTEGA CERÓN**, pues entonces se tendrían que anular todos los fallos de tutela que han salido hasta el momento a favor de los elegibles pues ninguno hasta el momento a vinculado a las tutelas a alguien diferente a los de la lista correspondiente a la respectiva OPEC para la cual concursaron y por medio de la cual instauraron la acción de tutela, a menos que los elegibles de otras opecs hayan solicitado su vinculación como tercero interesado, incluida la injusta sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, por el Tribunal Administrativo del Valle, pues yo formo parte de esta convocatoria pertenezco a la OPEC 34772 Resolución N°20182230124605 del 3 de septiembre de 2018 la cual perdió vigencia el día 24 de abril de 2021 y jamás me han vinculado en ningún fallo de tutela a sabiendas que mi lista se

encuentra vigente pues esta expiro apenas el 24 de abril de 2021, y me han ignorado con estas decisiones de estos otros Tribunales del Distrito Judicial que han amparado en el mismo sentido que el fallo de la accionante LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, los derechos de las personas que integran las listas de elegibles para el cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, por ejemplo este fallo proferida el 17 de septiembre de 2020, por el Tribunal Administrativo del Valle, que ordeno el nombramiento de personas de listas que no están vigentes, y nos dejó por fuera a los de las listas vigentes y jamás nos vincularon al proceso a los únicos elegibles que estamos con empleos (OPEC) vigentes que somos los elegibles de Bucaramanga y Cartagena.

Pues este magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ordena decretar la nulidad del fallo de primera instancia del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena al dárselas de garantista vinculando a todas las personas que forman parte de las listas vigentes y no vigentes, extralimitándose en sus funciones y abrogándose una facultad exclusiva de la honorable Corte Constitucional". Violando de manera flagrante mi derecho fundamental al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concurso de Méritos.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Como consecuencia del hecho anterior, el día 26 de marzo de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil en estricto cumplimiento del Fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la misma y el ICBF, en el marco de la convocatoria 433 de 2016, profiere la Resolución No 0715 de 2021, donde se elabora la lista de elegibles unificada de listas vencidas que ordena el artículo cuarto de dicha sentencia. Y así, es reiterado el atropello del cual fueron objetos mis derechos fundamentales pregonados en este escrito, deprecados en el auto del 19 de marzo de 2021.

**VIGÉSIMO OBTAVO:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, una vez expedida la resolución del hecho anterior, de manera expedita empieza a realizar todas las actuaciones administrativas pertinentes que conllevan a la expedición de las diferentes resoluciones de nombramiento de las personas que alcanzaron a ocupar las posiciones en igual número a las vacantes definitivas reportadas para dar cumplimiento al fallo de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Dichas resoluciones de nombramiento tienen fecha de 13 de abril de los corrientes y publicadas entre el 15 y 16 de abril en su página web.

Con tal hecho, se sigue perpetuando en el tiempo hasta el día de hoy, la innegable vulneración de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concurso de Méritos a causa de una decisión judicial errónea mediante auto del 19 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que como ya lo evidencí en el relato

de los hechos que sustentan este escrito, adolece de acciones que vulneraron de manera abierta mi derecho fundamental al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concurso de Méritos.

Por los hechos anteriormente expuestos, con todo respeto me permito solicitar ante tan Honorable Despacho la siguiente medida provisional y las siguientes pretensiones:

#### MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y respetuosa, Honorables Magistrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como Medida Provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No 0715 del 26 de marzo de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de la Convocatoria 433 del 2016 del ICBF, por estricto cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 17 de septiembre de 2020 y de todos y cada uno de los actos o actuaciones administrativas que se hayan realizado con ocasión a dicha resolución 0715 del 26 de Marzo de 2021, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, lo anterior con la finalidad de proteger mis derechos fundamentales pregonados en este escrito y por ende evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona.

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Se tutelen mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE CONCURSO DE MÉRITOS** consagrados en los artículos 29, 13, 25, y 125 de la Constitución Política de 1991, respectivamente y cualquier otro que la autoridad judicial convenga procedente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declare la **NULIDAD** del auto interlocutorio de fecha 19 de marzo de 2021 proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL- FAMILIA DE CARTAGENA**, Magistrado **JOHN FREDDY SAZA PINEDA**.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas realizar las actuaciones administrativas para usar la lista de elegibles Resolución No 0512 del 3 de marzo del 2021 adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en estricto cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.

**CUARTO:** Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 "Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"

**QUINTO:** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término improrrogable de 48 horas realizar las actuaciones administrativas para proveer las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar usando la lista de elegibles expedida mediante **RESOLUCIÓN Nº 0512 del 3 de marzo de 2021 en la cual ocupo la posición No. 65.**

**SEXTO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantar en un término improrrogable de 48 horas, la ejecución de todas las actuaciones administrativas a que haya lugar para mi nombramiento y el de los demás elegibles que conforman mi lista de elegibles mencionada en el hecho anterior.

**SÉPTIMO:** Se me dé a conocer el listado de vacantes definitivas a proveer del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, con el fin que pueda escoger la que se encuentre más favorable a mis intereses.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi accionar en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana y en los Arts. 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley.

De la Constitución Política de Colombia me permito referenciar en este acápite los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se*

*presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTÍCULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

#### **Ley 1960 de 2019**

**ARTÍCULO 6o.** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

#### **Decreto 2591 de 1991.**

#### **Decreto 1083 de 2015**

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3.** *Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se*

*trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente*

## **JURISPRUDENCIA**

*El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:*

*PRIMERO. EL DÍA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL – SALA TERCERA DE REVISIÓN PROFIRIÓ LA SENTENCIA T-340 DE 2020, EN LA CUAL PROTEGIÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS Y ORDENÓ A CNSC E ICBF USAR SU LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UNA VACANTE CÓDIGO 2125 GRADO 17 DENOMINADO DEFENSOR DE FAMILIA, EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 – ICBF*

### **“ 3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo**

*3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.*

*El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.*

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

*El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.*

*Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”.*

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

*Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.*

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*



*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.*

*Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.*

*3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”*

**SEGUNDO: EN LO QUE RESPECTA A LA LIMITACIÓN DEL USO DE MI LISTA DE ELEGIBLES POR LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS CARGOS, ES IMPORTANTE TRAER A COLACIÓN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SUBSECCIÓN “A”, RADICADO NO. 11001334205520200010 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, POR MEDIO DEL CUAL NO SE LE DA APLICABILIDAD AL CRITERIO UNIFICADO SOBRE “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019” POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN EN LA SENTENCIA Y DE LA CUAL TRANSCRIBO ALGUNOS APARTES.**

*“(…) Ahora bien, es menester acotar que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la lista de elegibles de 18 de julio de 2018, de la que hace parte la accionante, se expidió la*

*Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004, y en su artículo 6 dispuso “(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad” (Subrayado fuera del texto)*

*La CNSC conceptuó el 1º de agosto de 2019, en relación con la aplicación de la ley 1960/19, que inicialmente el art. 6º sólo comprendería las listas de elegibles que quedaron en firme con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de publicación y entrada en vigencia de Ley 1960. Sin embargo, la Corporación no se pronunciará sobre la interpretación en comento, pues la CNSC la modificó sustancialmente con posterioridad y no es el objeto de inconformidad de la parte actora.*

*El 16 de enero del año en curso, la CNSC se refirió de nuevo al alcance de la Ley 1960 de 2019, considerando en esta oportunidad, “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC” (Subrayado fuera del texto).*

*En efecto, observa la Sala que el criterio ulterior de la CNSC viabilizó la utilización de listas vigentes con antelación a la expedición de la Ley 1960 de 2019, para proveer cargos nuevos, pero circunscribió tal posibilidad a las vacantes iguales, es decir, para vacantes de aquellos cargos que tengan la misma denominación, código, grado, asignación salarial, perfil, funciones, ubicación geográfica y, por ende, mismo número de OPEC. Con el condicionamiento final, en esencia, la CNSC estableció requisitos adicionales, que no estaban contenidos en la norma legal, objeto de la interpretación.*

*Así las cosas y teniendo en cuenta los hechos alegados en el escrito de tutela, le corresponde a esta Sala determinar si la interpretación vertida en el criterio unificador de 16 de enero de 2020, emitido por la CNSC, trasgrede los derechos constitucionales fundamentales que alega como vulnerados la accionante.*

*Es del caso señalar, que, en relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que estos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda*

*desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones, y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*Además, la Sala recuerda que, la Jurisprudencia Constitucional ha destacado que se hallan dentro del ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos: (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupen un cargo público.*

*En sentencia C-372 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como su responsabilidad exclusiva y excluyente de administrar y vigilar el sistema de carrera de ingreso permanencia y salida al servicio público, por lo cual negó la posibilidad de que existiesen comisiones u órganos diferentes a nivel territorial con ese mismo propósito. En otras palabras, proscribió a la administración la segmentación de los concursos, entre otras cosas, por razones geográficas. Desde entonces, el sistema de acceso a la carrera administrativa se centraliza en una entidad de orden nacional que debe administrar de manera unificada los distintos concursos.*

*De hecho, el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, aún vigente, establece que: “En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...) e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.” (Subrayado fuera del texto).*

*De lo anterior, colige la Sala el deber de la CNSC de contar con una base de datos, a nivel nacional, con el fin de suplir los cargos en provisionalidad con las personas que conforman las distintas listas de elegibles.*

*En cuanto al alcance de la Ley 1960 de 2019, para cobijar listas de elegibles emitidas con antelación, como ocurre con la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20182230073855 de 2018 bajo la Convocatoria No. 433 de 2016, que adquirieron firmeza con antelación a la entrada en vigencia de esa norma, esta Sala advierte que, así lo reconoció la CNSC, en criterio de unificación de 16 de enero de 2020, tesis que entiende ajustada a la Carta Política, pues respeta la teleología del artículo 125 constitucional.*

*A partir del antecedente generado por el citado criterio, se deriva que la Convocatoria No. 433 de 2016 está cubierta por las modificaciones introducidas a posteriori por la Ley 1960 de 2019, en particular, a lo atinente a la utilización de listas de elegibles vigentes para la*

*provisión de cargos que no existían o no estaban vacantes al momento de efectuarse la convocatoria respectiva.*

*Ahora, estima la Sala que el punto álgido del criterio unificador de 16 de enero de 2020 de la CNSC, hace relación con el alcance otorgado al concepto “equivalencia”, exigido para usar listas de elegibles vigentes frente a vacantes generadas con posterioridad al Acuerdo de convocatoria respectivo. Por cuanto, la CNSC restringió esa posibilidad a la condición de que las vacantes posteriores tuvieran la misma denominación, perfil, requisitos, funciones, asignación salarial y ubicación geográfica, y consideró razonable esa limitación porque obedece a las circunstancias particulares de cada cargo, por ello, las vacantes se agrupan bajo números de OPEC específicos, además, supeditó el uso de listas vigentes a que las vacantes posteriores reúnan esos idénticos criterios.*

*No obstante, la Sala advierte que el legislador en su libertad de configuración legal, al expedir la Ley 1960 de 2019 –artículo 6-, estableció que las listas vigentes se podrían usar para suplir vacantes “equivalentes” surgidas con posterioridad a la convocatoria del concurso, sin entrar a definir el significado del vocablo equivalentes ni su sustantivo “equivalencia”. Razón por la cual, debe interpretarse la palabra de la forma que mejor se ajuste al principio de carrera administrativa establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, como sí lo hizo el Decreto 1746 de 2006.*

*En ese sentido, es válido limitar la prerrogativa surgida con la Ley 1960 de 2019, a que las nuevas vacantes tengan las mismas funciones, asignación salarial o requisitos, aspectos propios de la planta de cargos que los crea, pero, en absoluto contrario a la teleología constitucional, entender que las vacantes posteriores deben tener la misma ubicación geográfica de la sede que inicialmente escogieron los aspirantes e integrantes de una lista de elegibles que superaron el concurso respectivo.*

*No encuentra la Sala justificación alguna que faculte esta discriminación, exigencia, distinción, o limitación por lugar de locación y prestación del servicio, pero que eventualmente, puede desconocer el derecho de los integrantes de una lista de elegibles de aspirantes a un cargo de defensor de familia, grado 17 del ICBF, cumplir, desarrollar o ejecutar sus funciones en Ibagué o cualquier otro municipio del Tolima, y por consiguiente ser nombrados en el cargo.*

*Adicional a lo anterior, la Sala corrobora su aserto con base en disposiciones generales sobre la carrera administrativa, pero anteriores en el tiempo a la ley 1960/19, como el citado Decreto 1746 de 2006, cuyo artículo primero establece “se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.” (Subrayado fuera del texto). Esta disposición fue incluida en el Decreto 1083 de 2015.*

*Así pues, un cargo equivalente no comporta una igualdad absoluta de los empleos, menos que se trate de un empleo en el que confluyan todos los factores exigidos por la CNSC en su concepto de 16 de enero de 2020. Pues, basta que un empleo posea elementos sustanciales comunes, comparta aspectos similares, siempre y cuando tenga los mismos requisitos, las mismas funciones y cuya asignación salarial no tenga una diferencia superior al 10% o supere los grados siguientes. Entonces, limitar el uso de una lista por su ubicación geográfica y, por tanto, a que tenga el mismo número de Oferta Pública u OPEC no solo desconoce el concepto de equivalencia, sino la finalidad de la carrera administrativa consagrada en el artículo 125 de la Constitución Política. Porque, en estricto sentido para la Sala, resulta contrario a ella adoptar políticas o criterios que, eventualmente, permitan la prevalencia de la provisionalidad.*

*En efecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en fallo de 27 de abril de 2017, estableció el orden para proveer las vacantes cuyas OPEC's respectivas de hubiesen declarado desiertas; en primer lugar, dispuso que se debía seguir el orden previsto en el Decreto 1894 de 2012, y en caso de no ser posible proveer el cargo de esa forma, indicó "2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierta la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos (...). En efecto, la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión (...)" (Subrayado fuera del texto).*

*Entonces, en criterio de nuestro superior funcional se ha reconocido que, en caso de vencerse la lista de una OPEC, o que ésta se declare desierta, lo correspondiente es acudir a listas vigentes de la respectiva entidad, incluso tomadas del banco nacional de listas de elegibles que debe ser administrado por la CNSC.*

*El Consejo de Estado, incluso antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019, había reconocido la posibilidad de usar listas de elegibles vigentes para cubrir empleos no ofertados en la convocatoria inicial, entre otros motivos, para lograr el mejor uso eficiente de los recursos públicos, como observó en esta decisión: "En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que para el caso en concreto, no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, **permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación.** Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar*

*nuevos concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.” (negrilla propia)*

*Por otra parte, recuerda la Sala, que no obstante se hubiese interpuesto la acción constitucional antes de fenecer el término para responder el derecho de petición elevado por la actora a la CNSC, puede inferirse con claridad cuál será el sentido de su respuesta, como se constata en su respuesta y conducta procesal durante este trámite constitucional, cuando reitera la condición de sujetar la posibilidad de usar una lista de elegibles vigente para suplir cargos nuevos o vacantes definitivas surgidas con posterioridad a su confección, que dichos empleos surjan en la misma ubicación geográfica escogida por los integrantes de la lista originalmente elaborada. Además, reitera la Sala que, cuando un acto administrativo de carácter general trasgrede o vulnera de manera directa y evidente derechos fundamentales del accionante, se impone la procedencia de la acción de amparo, incluso sin mediar la existencia de un acto administrativo de carácter particular que lo haga.*

*Por lo tanto, esta Sala concluye que el concepto de 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el caso particular de la accionante, vulnera sus derechos fundamentales, y resulta inaplicable a su caso, puesto que el alcance de la Ley 1960 de 2019 definido mediante el criterio del 16 de enero de 2020, le impide acceder a otros cargos en provisionalidad, y equivalentes al que aplicó, en la regional Tolima. Criterio interpretativo cuya legalidad y constitucionalidad además de extralimitar las facultades de la Comisión, frustra la finalidad del concurso, propender por cumplir el mandato superior sobre la manera de proveer los cargos de la administración pública, el esfuerzo económico y humano invertido y el de los participantes, sin que ello posibilite la alteración de las reglas del concurso y el sometimiento de la elaboración de las nuevas listas al estricto orden numérico descendente establecido, aspecto sustancial del concurso de méritos.”*

### **Sentencia T-340 de 2020**

*“En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del*

Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica<sup>[28]</sup>.

...

### **3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación<sup>[34]</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la

arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”<sup>[53]</sup>

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

...

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”<sup>[53]</sup>. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>[54]</sup>.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos



expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que **“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **“mismos empleos”**, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”<sup>[55]</sup>**

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

## PRUEBAS

### **DOCUMENTALES:** por medio digital

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la suscrita.
2. Firmeza individual del puesto 1 al 80.
3. Firmeza individual del puesto 81 y hasta el 116.
4. Resolución No 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018 (mi lista de elegibles)
5. Respuesta de Derecho de petición del día 17 de febrero de 2021 mediante oficio 202112100000042251 por el ICBF.
6. Respuesta de Derecho de Petición del día 17 de febrero de 2021 mediante oficio No. 20213200479982 por parte de la CNSC.
7. Nueva lista de elegibles RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021 del 03-03-2021. (listas vigentes).
8. Auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia del 19 de marzo de 2021.
9. Fallo de primera instancia del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena proferido el 9 de febrero de 2021.
10. Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 que rige la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.
11. Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017.
12. Ley 1960 de 2019
13. Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”
14. sentencia T-081 de 2021.
15. Fallo de Segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con radicado: 7600133330212019-00234 del 18 de noviembre de 2019.
16. Resolución No 0715 del 26 de marzo de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (listas vencidas).

### **DE OFICIO:** Me permito con todo respeto Honorables Magistrados, solicitar las siguientes:

1. Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que junto a su escrito allegue los siguientes documentos: Resolución No 7746 del 5 de septiembre de 2017 por medio de la cual se distribuyeron las nuevas vacantes creadas mediante Decreto 1479 de 2017 dentro de la planta global de personal del ICBF.
2. A la Comisión Nacional del Servicio Civil la remisión de la nueva lista de elegibles RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021 del 03-03-2021. (listas vigentes).
3. A la Comisión Nacional del Servicio Civil la remisión de la nueva lista de elegibles RESOLUCIÓN No 0715 del 26 de marzo de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (listas vencidas).

4. Al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la remisión del expediente que reposa en su despacho bajo el radicado 76001-33-33-008-2020-0011701.
5. Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala civil Familia la remisión del auto del 19 de marzo de 2021 proferido por el magistrado John Freddy Saza Pineda con radicación No. 13001-31-10-007-2021-000-27-01
6. Al Juzgado 7 de Familia de Cartagena la remisión del fallo de primera instancia proferido el 9 de febrero de 2021 con radicación número 2021-000-27-00

Las demás que los Honorables Magistrados consideren necesarias decretar para el conocimiento y trámite de la presente acción de tutela.

#### ANEXOS

1. Copia de la presente acción de tutela para archivo y traslado a los accionados.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

#### COMPETENCIA

De acuerdo con el Decreto 333 de 2021, la competencia, entendida como la regla de reparto para conocer de la presente acción de tutela, se encuentra radicada en cabeza de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil por ser el respectivo Superior Jerárquico de la autoridad jurisdiccional accionada que en el presente caso es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia.

#### DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento Honorables Magistrados, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

#### NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 16 No 96-64, piso 7 de la ciudad de Bogotá DC y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) . Tel: 3259700, línea nacional gratuita 01900 3311011.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Av. Carrera 68 No 64C-75 de la ciudad de Bogotá DC y al correo electrónico: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) . Tel: 4377630, línea gratuita nacional 018000918080.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia que profirió el auto del 19 de marzo de 2021 magistrado ponente. John Freddy Saza Pineda al correo electrónico [secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los terceros vinculados así:

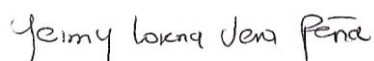
Integrantes de la lista de elegibles establecida mediante la Resolución No 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, los integrantes de la lista unificada resolución No. 512 del 3 de marzo de 2021, dentro del marco de la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF, mediante la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las demás listas de elegibles establecidas para el Empleo Denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y la lista contenida en la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021 dentro del marco de la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF, mediante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Todas aquellas personas que ejercen el Cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 dentro de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante la modalidad de provisionalidad o encargo a través del mismo ICBF.

La suscrita en el correo electrónico: [exxi83@hotmail.com](mailto:exxi83@hotmail.com) y al teléfono celular 3138508486

De los Honorables Magistrados,

Atentamente



YEIMY LORENA VERA PEÑA

CC. 1075210455 de Neiva (H)